



**Excmo.  
Ayuntamiento  
de  
Güímar**

38500 – GÜÍMAR (Tenerife)

N. Expediente 1130/2022

F. Apertura 07/02/2022

Código de clasificación 2.05.02

Asunto EJECUCION DE LA CONCESION SERVICIO PUBLICO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ASUNTO: Anuncio previo (artículo 133 LRJPCAP) en Portal Web.

## **ANUNCIO PREVIO EN PORTAL WEB BORRADOR REGLAMENTO DE ABASTECIMIENTO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2017, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace público, por plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES (15 Días), el borrador del REGLAMENTO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, a los efectos de consulta pública previa, para emitir sugerencias, propuestas, alegaciones, sin perjuicio del período de publicación, a los mismos efectos, una vez aprobado, con carácter inicial por el Pleno corporativo.

### **INDICE:**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Art. 1. - OBJETO. ....	5
Art. 2. - FINES. ....	5
Art. 3. - NORMAS GENERALES.....	5
Art. 4. - CARACTER Y OBLIGACIÓN DEL SUMINISTRO. ....	7
CAPÍTULO II. - OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD GESTORA Y DE LOS/LAS CLIENTES. ....	8
Art. 5. - OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD GESTORA. ....	8
Art. 6. - DERECHOS DE LA ENTIDAD GESTORA. ....	9
Art. 7. - OBLIGACIONES DE LOS/LAS CLIENTES. ....	10
Art. 8. - DERECHOS DE LOS/LAS CLIENTES. ....	12
CAPÍTULO III. - CONTRATOS Y PÓLIZAS DE ABONO. ....	14
Art. 9. - CONCESIÓN DEL SUMINISTRO. ....	14
Art. 10. - TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE CONTRATACIÓN O CAMBIO DE TITULARIDAD. ....	16
Art. 11. - CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO. ....	17
Art. 12. – DERECHO Y COSTE DE ACOMETIDA DEL SUMINISTRO. ....	18
Art. 13. - FIANZAS. ....	18
Art. 14. - CONTRATO DE SUMINISTRO. ....	18
Art. 15.- TITULARIDAD DEL CONTRATO Y SU CAMBIO. ....	21
Art. 16. - SUBROGACIÓN. ....	22
Art. 17. - OBJETO Y ALCANCE DEL CONTRATO. ....	22
Art. 18. - DURACIÓN DEL CONTRATO. ....	22
Art. 19. - CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO. ....	23
Art. 20. - PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN. ....	24





Art. 21. - EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO. ....	25
CAPÍTULO IV. - CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA .....	26
Art. 22. - CARÁCTER DEL SUMINISTRO. ....	26
Art. 23. - OBLIGACIONES DE SUMINISTRO. ....	27
Art. 24. - EXIGIBILIDAD DEL SUMINISTRO. ....	27
Art. 25. - CONTINUIDAD DEL SERVICIO. ....	28
Art. 26. - SUSPENSIONES TEMPORALES. ....	28
Art. 27. - RESERVAS DE AGUA. ....	28
Art. 28. - RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO. ....	29
Art. 29. - SUMINISTROS PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS. ....	29
Art. 31. - ARTERIA. ....	30
Art. 32. - CONDUCCIONES VIARIAS. ....	30
Art. 33. - ACOMETIDA. ....	30
Art. 34. - INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA. ....	31
CAPÍTULO VI. - ACOMETIDAS. ....	31
Art. 35. - CONCESIÓN DE LAS ACOMETIDAS. ....	31
Art. 36. - CARACTERÍSTICAS DE LAS ACOMETIDAS. ....	32
Art. 37. - EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN.....	32
Art. 38. – COSTE DE ACOMETIDA. ....	32
Art. 40. - TERRENOS EN RÉGIMEN COMUNITARIO. ....	33
Art. 41. - CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS EDIFICIOS. ....	33
Art. 42. - SUMINISTRO PROVISIONAL DE AGUA PARA OBRAS. ....	33
Art. 43. - URBANIZACIONES Y POLÍGONOS. ....	34
CAPÍTULO VII. - CONTADORES DE SUMINISTRO. ....	35
Art. 44. - CONSERVACIÓN. ....	35
Art. 45. - FACULTAD DE INSPECCIÓN. ....	35
Art. 46. - INSTALACIONES INTERIORES INSEGURAS. ....	36
Art. 47. - OBLIGATORIEDAD DE USO DE LOS CONTADORES. ....	36
Art. 48. - CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA. ....	37
Art. 49. - SITUACIÓN DE LOS CONTADORES. ....	38
Art. 50.- ADQUISICIÓN DEL CONTADOR. ....	39
Art. 51. - VERIFICACIÓN ORIGINAL. ....	39
Art. 52. - SOLICITUD DE VERIFICACIÓN. ....	40
Art. 53. - COLOCACIÓN Y RETIRADA DE CONTADORES. ....	40
Art. 54. - SUSTITUCIÓN DE CONTADORES. ....	41
Art. 55. - CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO. ....	41
Art. 56. - MANIPULACIÓN DEL CONTADOR. ....	41
CAPÍTULO VIII. - LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES. ....	42
Art. 57. - LECTURA DE CONTADORES. ....	42
Art. 58. - DETERMINACIÓN DE LOS CONSUMOS FACTURABLES. ....	43
Art. 59. - OBJETO Y PERIODICIDAD DE LA FACTURACIÓN. ....	43
Art. 60. - FACTURAS. ....	44
Art. 61. - FORMA DE PAGO DE LAS FACTURAS. ....	44
Art. 62. - RECLAMACIONES. ....	45
Art. 63. - CONSUMOS PÚBLICOS. ....	45
CAPÍTULO IX. - RÉGIMEN DE TARIFAS. ....	45
Art. 64. - SISTEMA TARIFARIO. ....	45
Art. 65. - RÉGIMEN DE TARIFAS. ....	46
CAPÍTULO X.- FRAUDES Y LIQUIDACIÓN DE FRAUDE. ....	46
Art. 69. INSPECCIÓN DE LA UTILIZACION DEL SERVICIO. ....	46
Art. 70. - FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA. ....	47
Art. 71. - ACTUACIÓN POR ANOMALÍA. ....	48





Art. 72. - LIQUIDACIÓN DE FRAUDE. ....	48
CAPÍTULO XI. - COMPETENCIA Y RECURSOS. ....	49
Art. 73. - COMPETENCIA DEL SERVICIO MUNICIPAL. ....	49
Art. 74. - RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE REPOSICIÓN. ....	49
CAPÍTULO XII. - DEL REGLAMENTO. ....	50
Art. 76. - OBLIGATORIEDAD DE SU CUMPLIMIENTO. ....	50
Página 4 de 65	
Art. 77. - MODIFICACIONES AL REGLAMENTO. ....	50
Art. 78. - INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO. ....	50
Art. 79. - NORMA REGULADORA. ....	50
Art. 80. - VIGENCIA DEL REGLAMENTO. ....	50
Capítulo XIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. ....	50
Capítulo XIV. DISPOSICIONES FINALES. ....	51
ANEXO - NORMAS TÉCNICAS DE ABASTECIMIENTO ....	52
1.- DEFINICIONES. Además de las recogidas en el artículo 2 del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro: .....	53
2.- REDES GENERALES Y ELEMENTOS DE ESTAS. ....	54
2.1.1.- TUBERÍA.....	54
2.1.2.- TUBO. ....	54
2.1.3.- JUNTA. ....	54
2.1.4.- PIEZAS ESPECIALES. ....	54
2.1.5.- VÁLVULAS. ....	55
2.1.6.- VENTOSA. ....	55
2.1.7.- DESAGÜES. ....	55
2.1.8.- BOCA DE RIEGO. ....	55
2.1.9.- HIDRANTES. ....	55
2.1.10.- CÁMARA DE DESCARGA. ....	55
2.2.1.- TUBERÍA.....	55
2.2.2.- UNIONES. ....	56
2.2.3.- VÁLVULAS. ....	56
2.2.4.- VENTOSA. ....	56
2.2.5.- BOCAS DE RIEGO Y BOCAS DE INCENDIO. ....	57
2.2.6.- DESAGÜES. ....	57
2.2.7.- HIDRANTE. ....	57
2.3.1.- TUBERÍA.....	57
2.3.2.- UNIONES. ....	59
2.3.3.- PIEZAS ESPECIALES. ....	59
2.3.4.- VÁLVULAS. ....	59
2.3.5.- VENTOSA. ....	60
2.3.6.- DESAGÜE. ....	60
2.3.7.- BOCA DE RIEGO. ....	61
2.3.8.- HIDRANTE. ....	61
3.- ACOMETIDAS E INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA. ....	61
ESQUEMAS DE ACOMETIDAS .....	63

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

### Art. 1. - OBJETO.

1.1. Este reglamento tiene por objeto la ordenación en el término municipal de GÚIMAR del Servicio Público de Abastecimiento de Agua, homogeneizando las condiciones básicas de su prestación con exclusión de lo relativo a precios y estructura tarifaria.

### Art. 2. - FINES.





El desarrollo del presente reglamento se concretará en la consecución de los siguientes fines:

- 2.1.** Regular las condiciones de prestación del Servicio Público de suministro de aguas en el término municipal de GÜÍMAR.
- 2.2.** Garantizar los legítimos intereses y la seguridad de los consumidores y consumidoras y de la empresa prestadora del servicio.
- 2.3.** Regular los derechos y obligaciones de los abonados y abonadas y de la empresa prestadora del servicio.
- 2.4.** Fijar todos los tipos de contratos posibles para la prestación del servicio en función de su finalidad y duración.
- 2.5.** Regular las condiciones de suministro en cuanto a su prelación y restricciones en el abastecimiento.
- 2.6.** Determinar las consecuencias del incumplimiento de los preceptos que contiene y las causas y condiciones de suspensión del suministro y extinción de contratos.
- 2.7.** Definir los requisitos mínimos de la Póliza de abono, a la que deberán sujetarse todos los contratos que se celebren entre el prestador del servicio y los abonados y abonadas.

### **Art. 3. - NORMAS GENERALES.**

3.1. El servicio de suministro domiciliario de agua potable en el municipio de GÜÍMAR se efectuará de acuerdo con criterios generales de uso racional, conservación y mejora del medio ambiente, sostenibilidad, y recuperación de costes del servicio, de conformidad con la estrategia europea, concretada en la Directiva Marco del Agua, **Directiva relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano** y con la legislación española vigente, en particular el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad el agua de consumo, su control y seguimiento, normativa técnica de instalaciones interiores de suministro de agua, en general, (comunitaria, estatal o autonómica), así como cualquier normativa que complemente, desarrolle, modifique, o sustituya, ahora o en el futuro, y la que fuere de aplicación en cada momento.

3.2.- Costes del ciclo del agua y su recuperación.

- 1. Los costes del Abastecimiento deberán incluir todos aquellos gastos e inversiones necesarios para asegurar el correcto funcionamiento del sistema y su sostenibilidad económica. Ello incluye la sustitución o renovación sistemática anual de un porcentaje suficiente de las infraestructuras que permita no exceder su vida útil.
- 2. Los servicios gestores desarrollarán planes sistemáticos que aseguren la máxima eficiencia posible en el uso de los recursos y las inversiones públicas.
- 3. El Ayuntamiento regulará los aspectos de índole tarifaria relacionados con la gestión del servicio de abastecimiento, ordenanzas, y determinará las tarifas aplicables este servicio.
- 4. Las tarifas que se apliquen deberán cumplir los principios siguientes:

a) Equidad:

El coste soportado por los usuarios de los servicios deberá ser proporcional al beneficio obtenido por el uso de tales servicios. Por tanto, "a igual beneficio debe corresponder igual coste" y, en sentido contrario, "a distinto beneficio debe corresponder distinto coste". Dicho beneficio se supondrá en función del tipo de uso a que se destine el abastecimiento y de la cantidad de agua consumida.

c) Eficiencia

Los precios aplicables habrán de estimular el comportamiento racional de los consumidores penalizando el uso suntuario, e introduciendo medidas





que incentiven el ahorro. En el caso de tarifas binómicas deberá establecerse una proporción entre la parte fija y la parte variable, que tienda a preservar la progresividad de la facturación en función del consumo realizado.

• e) Sencillez y transparencia:

Las tarifas deberán ser lo más sencillas y claras posibles. Los costes de su aplicación, tanto para el Ayuntamiento o Entidad Gestora como para los usuarios deberán ser los mínimos posibles.

**3.2.** Las características técnicas de los elementos y la ejecución de las instalaciones de la red general y de las acometidas a las fincas, viviendas, locales o industrias se ajustarán, además, a las "Normas Técnicas de Abastecimiento" que como Anexo I forman parte de este reglamento, en lo que completen a la normativa citada en el párrafo anterior y al Código técnico de la Edificación.

**Art. 4. - CARACTER Y OBLIGACIÓN DEL SUMINISTRO.**

**4.1.** El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable de GÜÍMAR mantiene, en todo momento, la condición de Servicio Municipal del excelentísimo ayuntamiento de GÜÍMAR.

**4.2.** Los servicios a que afecta este reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del ayuntamiento de GÜÍMAR, quien podrá revisar, en todo momento o lugar, los trabajos realizados y servicios prestados por la entidad gestora, procurando no entorpecer la prestación de los mismos.

La entidad gestora, dentro del ámbito territorial en que desarrolle sus servicios, definida como el área de cobertura que domina con las instalaciones existentes en cada momento de abastecimiento de agua, viene obligada a distribuir y situar en los puntos de toma de los y las clientes el agua potable, con arreglo a las condiciones que fija este reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Se establece como requisito esencial de toda edificación o urbanización la instalación o conexión a la red general del servicio de agua potable. En títulos habilitantes para edificar o urbanizar, y cuando no se trate de un suelo urbano que cuente con todos los servicios, relativos a las instalaciones de abastecimiento, deberá informar, con carácter previo, la empresa concesionaria, especificando, en su caso, la capacidad para garantizar el abastecimiento de las nuevas urbanizaciones.

**CAPÍTULO II. - OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD GESTORA Y DE LOS/LAS CLIENTES.**

**Art. 5. - OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD GESTORA.**

**5.1. Obligación del Suministro.** Dentro del término municipal y en el ámbito en que esté instalada la red de distribución de agua, la entidad gestora, con los recursos a su alcance, viene obligada a conceder el suministro de agua a todas aquellas personas o entidades que lo soliciten para su uso en edificios, locales y recintos, siempre que éstos reúnan las condiciones exigidas en este reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

**5.2. Calidad del agua.** La entidad gestora viene obligada a suministrar agua a los/las clientes, garantizando su potabilidad, con arreglo a las disposiciones vigentes, hasta la llave de registro existente en propiedad pública junto al muro-fachada, que se considera, con carácter general, como inicio de la instalación interior del cliente, en los términos recogidos en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad el agua de consumo, su control y seguimiento o normativa que desarrolle, complemente o sustituya.

**5.3. Conservación de las instalaciones.** Incumbe a la entidad gestora la conservación,





mantenimiento y explotación, de las redes e instalaciones de agua adscritas al servicio, así como las acometidas de agua potable hasta la llave de registro que contempla el apartado c) del artículo 33. El/la cliente deberá disponer por su cuenta de las instalaciones de elevación necesarias en su finca para el abastecimiento, en aquellos casos en que sea necesaria mayor presión de la suministrada.

**5.4. Regularidad en la prestación de los servicios.** La entidad gestora estará obligada a mantener la regularidad en el suministro de agua. En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los siguientes supuestos:

- Averías tanto en el suministro en alta como en baja.
- Obras ajenas al Servicio Municipal de Aguas.
- Suspensión de suministro por impago o cualquier otra causa autorizada en este reglamento.
- Trabajos de mantenimiento de las instalaciones tanto en suministro en baja como en alta, sin perjuicio de las medidas a adoptar para garantizar el abastecimiento, en atención a la naturaleza y tiempo de ejecución de dichos trabajos.
- Insuficiencia de las instalaciones.

**5.5. Visitas a las instalaciones.** La entidad gestora está obligada a colaborar con las autoridades para facilitar, en armonía con las necesidades de explotación, conocer el funcionamiento de las mismas.

**5.6. Reclamaciones.** Contestar las reclamaciones de los/las clientes que se le formulen por escrito, en el plazo que establezca la normativa estatal o autonómica de aplicación en materia de defensa de consumidores/as y usuarios/as, y sin que supere como norma general los 15 días hábiles.

**5.7. Tarifas.** La entidad gestora estará obligada a aplicar, a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, los precios y cuadros de tarifas que, en cada momento, tenga aprobadas por el Excmo. ayuntamiento de GÜÍMAR.

Página 9 de 65

**5.8. Incorporación de obras e instalaciones hidráulicas.** Corresponde al Excmo. Ayuntamiento de GÜÍMAR informar las obras de abastecimiento de agua potable y construir el conjunto de las instalaciones precisas hasta los edificios o inmuebles objeto del suministro domiciliario.

La entidad gestora deberá informar, antes de que el Ayuntamiento de GÜÍMAR recepcione cualquier urbanización, lo que se refiera a las obras de abastecimiento de agua.

**5.9. Obras ejecutadas por el Estado u otras Administraciones.** Incumbe a la entidad gestora la conservación, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones destinadas al abastecimiento de agua que sean ejecutadas por el Estado, Comunidad Autónoma de Canarias, Ayuntamiento de GÜÍMAR u otras administraciones, una vez que se produzca su entrega al Municipio de GÜÍMAR y su afectación o adscripción al Servicio. Todo ello, sin perjuicio de las obligaciones derivadas con relación a estas obras o instalaciones, previstas en los correspondientes Pliegos del Servicio y que este Reglamento no puede contradecir.

**5.10. Actuaciones en caso de incidencias.** Se estará a cuanto dispone el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad el agua de consumo, su control y seguimiento o normativa que desarrolle, complemento o sustituya, con relación a las obligaciones de la concesionaria dimanadas de dicho texto legal.

**5.11. Obligaciones de la concesionaria relativas al control y vigilancia de la calidad del agua de consumo, requisitos técnicos e higiénicos, formación del personal, evaluación, gestión y control de fugas estructurales y gestión de riesgos.** Se estará a cuanto dispone el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad el agua de consumo, su





control y seguimiento o normativa que desarrolle, complemente o sustituya.

**5.12. Responsabilidad y competencias.** La entidad concesionaria, cumplirá, además cuanto se prevé en el artículo 4.2, relativo a responsabilidad y competencias, Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad el agua de consumo, su control y seguimiento o normativa que desarrolle, complemente o sustituya.

**5.13.- Transparencia y acceso a la información.** El Ayuntamiento, o, en su caso, los operadores, en el ámbito de su competencia, pondrá a disposición de los ciudadanos, de forma accesible, información adecuada y actualizada de lo exigido en el citado Real Decreto 3/2023, de 10 de enero. Publicando, asimismo la información que señala el punto 1 de la parte B.1 del anexo XI, antes de las 72 horas de tener los informes analíticos y notificarán la URL en el SINAC.

## **Art. 6. - DERECHOS DE LA ENTIDAD GESTORA.**

Sin perjuicio de aquellos otros derechos que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la entidad gestora, y de los que le otorgan las disposiciones legales y reglamentarias en materia de gestión del Servicio Público, la entidad gestora tendrá, con carácter general, los siguientes derechos:

Página 10 de 65

a) **Inspección de instalaciones interiores.** A la entidad gestora, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos órganos de la administración, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

b) **Cobros por facturación.** A la entidad gestora le asiste el derecho a percibir en sus oficinas, lugares, o canales destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al cliente por las prestaciones que se hayan realizado por la entidad gestora o, en su caso, hayan sido utilizadas. A cuyo efecto la entidad gestora del servicio, habilitará una pasarela de pagos, pudiendo también disponer en sus oficinas de una terminal o datafono, sin perjuicio de las domiciliaciones bancarias de los recibos o servicios. Asimismo, se tendrá en cuenta, para aquellas personas que, por su edad, o condiciones físicas, o circunstancias de especial vulnerabilidad, puedan abonar directamente en las oficinas el importe de los servicios o recibos.

## **Art. 7. - OBLIGACIONES DE LOS/LAS CLIENTES.**

**7.1.** Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este mismo reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un/una cliente, estos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

a) **Pago de recibos y facturas.** En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo/toda cliente vendrá obligado al pago puntual de los cargos que se le formulen con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento el servicio.

b) Así mismo el cliente vendrá obligado al pago puntual de los cargos que se le formulen derivados de los servicios específicos que reciba, debidos a la solicitud de prestación de un servicio individualizado, diferenciado de los que, en función del presente reglamento, la entidad gestora tiene obligación de prestar, y previa su aceptación y asunción por el mismo.

c) En cuanto a los consumos de agua se refiere, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones





interiores, fraude, o por cualquier otra causa no imputable a la entidad gestora.

d) **Pago de fianzas.** Todo/a petionario/peticionaria, al formalizar el contrato de suministro, viene obligado a depositar la correspondiente fianza, con arreglo a lo dispuesto en el presente reglamento y/o en las disposiciones legales vigentes.

e) **Acreditación.** Para obtener información y realizar gestiones relacionadas con su suministro, se deberá acreditar convenientemente, según la vigente ley de protección de datos, la condición de titular del contrato o representación del mismo.

f) **Baja del suministro.** El/la cliente deberá anticipar, en el momento de solicitar la

baja, la lectura final del contador, que será posteriormente comprobado por personal de la entidad gestora. Asimismo, deberá liquidar su posición desde la última factura emitida, así como la deuda pendiente si la hubiere.

Lo anterior será de aplicación, asimismo, en el caso de que el trámite solicitado consista en un cambio de titularidad en el punto de suministro.

g) **Conservación de instalaciones.** Sin perjuicio de cuanto al efecto establece la Sección 4 del Documento Básico HS del Código Técnico de la Edificación, aprobado mediante Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, o norma similar que en cada momento resulte de aplicación, todo/toda cliente deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo, además, intactos los precintos que garantizan la inviolabilidad del contador y de las instalaciones de acometida, en su caso, como bienes de servicio público, así como garantizando las condiciones idóneas para la toma de lecturas de consumo del mismo.

h) El/la cliente está obligado/a a mantener la instalación interior y el contador en buen estado de conservación, de manera que pueda ser desmontado con facilidad. Si para su sustitución hubiera que realizar reformas en la instalación, éstas serían por cuenta del/ de la cliente; la entidad gestora comunicará la anomalía y, si en el plazo de un mes natural no reúne las condiciones necesarias, podrá resolverla directamente o suspender el suministro hasta su regularización, estando obligado/a el/la cliente a abonar los costes que se produjeran en ambos casos.

i) **Facilidades para las instalaciones e inspecciones.** Todo/a petionario/a de un suministro, está obligado/a a facilitar a la entidad gestora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquella al personal autorizado por dicha entidad, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones o revisiones, relacionadas con el suministro, se consideren necesarias. Igualmente, el/la petionario/a de un suministro está obligado/a a ceder al servicio el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

j) **Avisos de avería.** Los/Las ciudadanos deberían, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la entidad gestora cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución o en las acometidas a través de teléfono, fax, aplicación para dispositivos móviles, correo electrónico o cualquier otro canal de comunicación que sea facilitado por dicha entidad.

k) **Usos y alcance de los suministros.** Los/Las clientes están obligados/as a utilizar el agua suministrada exclusivamente en la forma y para los usos contratados. Así mismo, está obligado/a a solicitar a la entidad gestora la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que







implique un aumento en los caudales contratados de suministro, o modificación en el número de los receptores, así como la variación en el tipo de uso.

l) **Notificación de baja.** El/La cliente que desee causar baja en el suministro estará obligado a interesar por escrito a la entidad gestora dicha baja con la antelación suficiente, indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro.

Página 12 de 65

m) **Independencia de instalaciones y aguas de otra procedencia.** Cuando en una misma finca exista junto al agua para el consumo humano de distribución pública, agua de otra procedencia, deberá establecer redes e instalaciones interiores por dónde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen dichas corrientes de distintas procedencias. De existir vertidos a la red municipal, y a requerimiento de la entidad gestora, el/la cliente deberá instalar un sistema de medición del agua suministrada por la red ajena, al objeto de determinar el consumo imputable para la facturación de aquellos.

n) **Protección de la instalación.** La acometida domiciliaria de agua potable tiene que disponer en todos los casos de la protección adecuada, de acuerdo con lo establecido en la “Norma Básica para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua”, “Código técnico de la Edificación o norma vigente” que resulte de aplicación. En caso contrario, se comunicará al/ a la cliente dicha anomalía y si en el plazo de un mes no reúne dichas condiciones se podrá suspender el suministro hasta su regularización estando obligado/a a abonar los costes que se produjeran.

o) La entidad gestora no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan estas condiciones, advirtiéndose a los/las clientes de la responsabilidad en que pueden incurrir de producirse, por retroceso, la alteración de las condiciones de potabilidad de las aguas de la red pública. Asimismo, los/las clientes estarán obligados al cumplimiento de las obligaciones derivadas del **Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad el agua de consumo, su control y seguimiento o normativa que desarrolle, complemente o sustituya.**

## **Art. 8. - DERECHOS DE LOS/LAS CLIENTES.**

**8.1.** De carácter general y sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los/las clientes, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

a) **Potabilidad del agua.** A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

b) **Servicio permanente.** A disponer permanentemente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalan en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables. Excepto en aquellas condiciones reflejadas en el apartado “5.4. Regularidad en la prestación de los servicios” del presente reglamento.

c) **Facturación.** A que los servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

d) **Periodicidad de lectura.** A que se le tome por la entidad gestora la lectura al equipo de medida que controle el suministro, con la frecuencia que se establezca en cada momento. Todo ello, sin perjuicio de la instalación de la telelectura y gestión del servicio.

Página 13 de 65





- e) **Periodicidad de facturación.** A que se le formule la factura de los servicios que reciban, con una periodicidad similar a la de lectura.
- f) **Contrato.** A que se le formalice, por escrito, un contrato, en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro, para cada uno de los servicios contratados.
- g) **Ejecución de instalaciones interiores.** Los/Las clientes podrán elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores a partir del equipo de medida y sus accesorios en adelante, así como el/la proveedor/a del material, que deberán ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.
- h) **Reclamaciones.** A formular reclamación contra la actuación de la entidad gestora o sus empleados/as, mediante los procedimientos contemplados en este reglamento.
- i) **Información.** A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento de la entidad gestora en relación con su suministro, así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el/la peticionario/a, a que se le informe de la normativa vigente que le es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte de la entidad gestora, para su lectura en la sede del Servicio, un ejemplar del presente reglamento.

**8.2.- Población vulnerable.** De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro, se estará a lo dispuesto en su artículo 11 y concordantes.

### CAPÍTULO III. - CONTRATOS Y PÓLIZAS DE ABONO.

#### Art. 9. - CONCESIÓN DEL SUMINISTRO.

**9.1.** La concesión de acometida para suministro de agua potable corresponde al Ayuntamiento, salvo que en los Pliegos de condiciones esté establecido que lo haga el operador del servicio, o no estándolo, así lo solicite aquél. En todos aquellos casos en los que concurran las condiciones y circunstancias que se establezcan en este reglamento, estará obligado a otorgarla con arreglo a las normas del mismo.

**9.2.** Solicitud de suministro. Previo a la contratación del suministro, el/la peticionario/a deberá realizar una solicitud de suministro de conformidad con los modelos normalizados, que en cada momento establezca la entidad gestora.

**9.3.** En la solicitud se hará constar expresamente:

9.3.1. El nombre del/de la solicitante o su razón social y domicilio propio; domicilio del suministro, sea finca, vivienda, local o industria; carácter del suministro; uso y destino que pretende dársele al agua solicitada; y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio.

**9.3.2.** Se hará constar, igualmente, la dirección postal, a la que deberán dirigirse las comunicaciones por parte de la entidad gestora, cuando aquella no coincida con el punto de suministro. También deberá facilitar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono válidos, a los que se pueden remitir comunicaciones. Cualquier cambio en estos datos debe ser comunicado por escrito a la entidad gestora. En cualquier caso, las notificaciones practicadas por el/la operador/a se harán mediante correo certificado sin perjuicio de la notificación de forma electrónica, si así se hubiere solicitado por el/la cliente, o estuviere obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración, sin perjuicio de que el operador sea una empresa concesionaria.

9.3.3. Los/las solicitantes podrán dirigirse de forma electrónica al operador u operadora, lo que resultará obligatorio para esta último. Asimismo, la Concesionaria del Servicio podrá exigir para los colectivos que a continuación se relacionan, que lo hagan de forma





electrónica:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
- d) Quienes representen a un/una interesado/a que esté obligado/a a relacionarse electrónicamente.

**9.4.** La forma normal de pago de los cargos que formule la entidad gestora será la domiciliación bancaria, que deberá concretarse en la solicitud de suministro salvo causa justificada. Todo ello sin perjuicio de que la entidad concesionaria cuente con una Pasarela de pagos o terminal o datafono.

**9.5.** Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro. El falsear de manera intencionada los datos aportados será considerado mala fe, que, podrá implicar la resolución del contrato de suministro, sin derecho a recuperar la fianza, con independencia de las responsabilidades legales que de tal hecho pudiera derivarse, pudiendo incluso formularse el correspondiente expediente de fraude.

**9.6.** A la solicitud de suministro, el/la peticionario/a acompañará la documentación siguiente:

- Boletín de instalación suscrito por un instalador autorizado y visado por el Organismo competente en materia de Industria.
- Boletín Instalación general cuando se trate de edificios con más de un contador instalado.
- El o los Títulos Habilitantes expedidos por la Administración competente.
- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que le acredite como titular del derecho de uso y disponibilidad sobre la finca, vivienda, local o industria para el que solicite el suministro.
- Documento que acredite la personalidad del contratante.
- Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesaria establecer para las instalaciones del suministro en cuestión, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto, de acuerdo con el art. 9.4 de este reglamento.
- Acreditación del abono de los derechos o exacciones que en cada momento tenga establecidos al efecto el ayuntamiento.
- Número de referencia catastral del inmueble sobre el que recae la solicitud.
- Cualquier otro que la entidad concesionaria considere necesario o adecuado a las características del punto de suministro o a las circunstancias particulares del solicitante, siempre de acuerdo a los límites previstos en la normativa vigente.

**9.8.** Condiciones de la concesión. La concesión de una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones del abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

- a) Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento, es decir, que existan redes de distribución a una distancia considerable para poder realizar la conexión.
- b) Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente reglamento.
- c) Que en las calles o plazas de carácter público que lindan con el inmueble, a que éste dé fachada, existan instaladas y en servicio, conducciones públicas de la red de distribución de agua potable.





d) Que la conducción que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio, y su capacidad de transporte sea, como mínimo, el cuádruplo de la  
Página 16 de 65  
que en igualdad de régimen hidráulico corresponda a la acometida a derivar.

#### **Art. 10. - TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE CONTRATACIÓN O CAMBIO DE TITULARIDAD.**

**10.1.** A la vista de los datos que aporte la persona solicitante, de las características del inmueble, y del estado de las redes de distribución, la entidad gestora comunicará al/ a la petitionerio/a, en el plazo máximo de 15 días hábiles, su decisión de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas y, en este último caso, las causas de denegación.

En caso de concesión se comunicarán en el mismo escrito, el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo.

**10.2.** El solicitante, una vez recibida la notificación de la concesión y de las condiciones técnico-económicas que le hayan sido formuladas por la entidad gestora, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para la formalización del Contrato de Suministro, o bien para presentar ante la misma las alegaciones que, en su caso, estime convenientes. Transcurrido ese plazo sin que se haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la entidad gestora.

**10.3.** Aceptada por ambas partes las condiciones de la concesión de la acometida, se procederá a suscribir el correspondiente Contrato de Suministro, entendiéndose que dicho contrato no estará perfeccionado ni surtirá efectos hasta tanto que el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente reglamento, estuviese obligado a sufragar o cumplimentar.

**10.4.** En el supuesto que para atender una solicitud de suministro fuera necesario la utilización de terrenos propiedad de un tercero, estas deberán estar inscritas en registro de la propiedad y será necesaria la autorización expresa y por escrito del/de la propietario/a de los terrenos, que servirá como documento de constitución de servidumbre de paso y de acceso para mantenimiento de las instalaciones establecidas.

**10.5.** Una vez abonados los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, la entidad gestora estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de 15 días hábiles a partir de la fecha de cumplimiento de los requisitos establecidos en este documento.

**10.6.** La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al petitionerio/a por la entidad gestora.

**10.7.** Cuando la denegación de la prestación del servicio, por la falta de abono de las tarifas establecidas para las acometidas o servicios necesarios para su prestación, esté referida a personas de especial vulnerabilidad social, será comunicada por la concesionaria y/o el/la petitionerio/a dicha circunstancia, con carácter previo, a los Servicios Sociales del Ayuntamiento, quedando en este caso suspendidos los plazos establecidos en este reglamento.

#### **Art. 11. - CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.**

**11.1.** La facultad de concesión del suministro de agua corresponde a la entidad gestora, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

**11.2.** La entidad gestora, podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

- a) Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos.
- b) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el Contrato de Servicio o Póliza de Abono extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación de suministro de agua o cuando no efectúe





los pagos correspondientes.

c) Cuando en la instalación del/de la peticionario/a no se hayan cumplido, a juicio de la entidad gestora y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece este reglamento y la normativa vigente, así como las especiales del servicio. En este caso, la entidad gestora señalará los defectos encontrados al peticionario/a, para que los corrija.

d) Por incumplimiento de lo estipulado en este reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a las redes del servicio, cuando no disponga de acometidas para el suministro de agua o no cuente con autorización para vertido de aguas residuales y pluviales.

e) Cuando se compruebe que el/la peticionario/a del suministro, ha dejado de satisfacer el importe del suministro de agua anteriormente.

f) Cuando para el inmueble o instalación para el que se solicita el suministro, exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

g) Cuando por el/la peticionario/a del suministro, en el caso de que alguna parte de las instalaciones generales deban discurrir por propiedad de terceros, no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, quede sin acreditar, con inscripción registral, la constitución de la servidumbre de paso y acceso necesarios para llevar a cabo el mantenimiento y conservación de las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

h) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea insuficiente para un correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del solicitante, el grupo de elevación y aljibe correspondientes.

i) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 40 y concordantes del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico- sanitarios de la calidad el agua de consumo, su control y seguimiento o normativa que desarrolle, complemente o sustituya.

j) Para cuando el local o vivienda para la que se solicita suministro exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

## **Art. 12. - DERECHO Y COSTE DE ACOMETIDA DEL SUMINISTRO.**

**12.1. Derecho de Acometida.** Corresponde a las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes del suministro de agua, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativos, derivados de la formalización del contrato.

**12.2. Coste de Acometida.** Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a las Entidades suministradoras, para sufragar los gastos a izar por éstas en la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución, bien en el momento de la petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquel del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento de sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

## **Art. 13. - FIANZAS.**

**13.1.** Para atender al pago de descubierto por parte del/de la abonado/a a la resolución del contrato, éste estará obligado a depositar una garantía de pago, cuyas cuantías en importe se encuentran establecidas en la Tarifa por la prestación de servicios de suministro de agua a domicilio aprobada por el Pleno Municipal. En los casos en los que una norma de rango legal exija el depósito de la fianza, la entidad gestora la depositará en el organismo competente de la Administración.

**13.2.** La fianza tiene por objeto único garantizar la responsabilidad pendiente del/de la abonado/a a la resolución del contrato, sin que éste pueda exigir que se aplique al reintegro de descubiertos durante la vigencia de aquel.





En el caso de no existir responsabilidades pendientes a la resolución del contrato, el Prestador del Servicio procederá a la devolución de la fianza al titular de la póliza de abono o a su representante legal. Si existiese responsabilidad pendiente cuyo importe fuese inferior a la de la fianza, se devolvería la diferencia resultante.

**Art. 14. - CONTRATO DE SUMINISTRO.**

**14.1.** El Contrato de Suministro será el único documento que dará fe de la concesión del mismo y, junto a las condiciones establecidas en el presente reglamento, regulará las relaciones entre la entidad gestora y el/la cliente. Dicho contrato se formalizará por escrito o en formato electrónico, debiendo en cualquiera de los dos casos entregar un ejemplar cumplimentado al/ a la cliente.

**14.2.** En el contrato de suministro se deberá recoger, como mínimo, los datos precisos que definan:

- Identificación de la entidad gestora.
- Identificación del/de la cliente.
- Datos de la finca abastecida.
- Características de la instalación interior. (Boletín)
- Características del suministro.
- Identificación del equipo de medida.
- Condiciones económicas.
- Domiciliación del pago.
- Duración del contrato.
- Condiciones especiales.
- Lugar y fecha de expedición del contrato.
- Firmas de las partes, que se podrán recabar por medios electrónicos o telemáticos válidos.

**14.3.** Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro, siendo por tanto obligatorio extender contratos separados para todos aquellos usos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

A estos efectos, el/la cliente estará obligado a disponer de instalaciones independientes para cada uno de los usos que se produzcan en el inmueble, pudiendo la entidad gestora requerirle a este respecto. Cuando no disponga de instalaciones independientes, deberá abonar todo el consumo a la tarifa más elevada que se pueda aplicar a los usos que correspondan, en tanto no proceda a normalizar su situación.

**14.4.** Los contratos de suministro se formalizarán entre la entidad gestora y el/la titular del derecho de uso de la finca, local, vivienda o industria a abastecer, o por quién lo represente.

**14.5.** En el supuesto de que la contratación del suministro se tramitase a través de canales de comunicación no presenciales (call center, oficina virtual, aplicación para dispositivos móviles, o cualquier otro similar), dadas las especiales características de estos servicios, y en tanto no se haya obtenido copia firmada del contrato, el pago de cualquier factura relativa al punto de suministro emitida por la entidad gestora a partir de la fecha del contrato, equivaldrá a la aceptación de éste en todos sus términos y condiciones.

No obstante, lo anterior, si el/la cliente no facilitase la documentación preceptiva para la contratación, siendo requerido para ello, la entidad gestora podrá proceder a la suspensión temporal del suministro en tanto no se subsane dicha situación.

**14.6.** En cualquier caso, la contratación del suministro a edificios/inmuebles que constituyan comunidades de propiedad horizontal dotados de aljibes o depósitos comunes, o en cuya instalación concurren circunstancias técnicas tales como interrupciones en la conducción de alimentación para la instalación de equipos de presión u otros servicios comunes, se concertará con la Comunidad de Propietarios/as, registrándose los consumos mediante un contador general.

**14.7.** Se extenderá una póliza de abono por cada punto de suministro (finca, vivienda,





piso, local, industria, obra o cualquier otra dependencia que constituya una unidad independiente), aunque pertenezcan al mismo propietario/a o arrendatario/a y sean contiguas, excepto si se trata de suministro por contador o aforo generales, en que se formalizará una sola póliza a nombre de su titular. Será potestativo de la entidad gestora la extensión de pólizas de abono individuales en aquellas instalaciones ubicadas en recintos privados.

Página 20 de 65

**14.8.** Para la contratación de suministros eventuales, de duración limitada a ferias o actividades ocasionales, será suficiente la inspección de la entidad gestora que garantice la extraordinaria finalidad del suministro y el correcto estado técnico de las instalaciones, para asegurar en todo caso, la imposibilidad de perturbación de las condiciones de seguridad y regularidad de la entidad gestora. No obstante, la entidad gestora podrá exigir el depósito de una fianza extraordinaria atendiendo a las condiciones especiales del suministro solicitado.

**14.9.** En todo caso la posibilidad de contratar el suministro queda supeditada a la existencia de infraestructura de redes y/o ramales hidráulicos de cobertura suficiente para la conexión de la acometida al inmueble que se pretende abastecer.

**14.10.** Durante la vigencia de la póliza de abono o contrato de suministro, serán de aplicación al mismo cuantas modificaciones sean determinadas por las disposiciones legales o reglamentarias y en especial las derivadas de resoluciones de los órganos competentes de la administración en materia de tarifas del servicio de suministro.

#### **Art. 15.- TITULARIDAD DEL CONTRATO Y SU CAMBIO.**

**15.1.** El contratante del suministro de agua será el/la titular o titulares del derecho de uso de la finca, local, vivienda o industria a abastecer, o quién lo represente legalmente, a salvo de las excepciones que se detallan en este artículo. Toda situación que no reúna esta condición se considerará fraudulenta y, por tanto, sujeta a la suspensión del suministro, sin perjuicio de cualquier otra medida administrativa.

En su caso, el contratante podrá ser el inquilino, con autorización bastante de la propiedad. Esta autorización implicará la asunción, por parte del/ de la propietario/a, de las eventuales responsabilidades y del resarcimiento de daños al Servicio, en caso de incumplimiento del Contrato de Suministro por parte del inquilino.

En todo caso, el/la propietario/a o propietarios/as de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieran sido solicitados ni consumidos por ellos. A cuyo efecto, así constará en el contrato suscrito y se requerirá la conformidad a la propiedad en el contrato que se formalice con la persona que vaya a hacer uso de la vivienda, por cualquier título. En caso de mantenerse la relación contractual con la propiedad, constará, en ese caso, una adenda de conformidad en dicho contrato con relación al nuevo inquilino, donde, necesariamente, constará la firma de la propiedad y de quienes vayan a hacer uso del inmueble.

Todo ello en los términos de lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**15.2.** No podrá ser cliente del suministro de agua quien, habiéndolo sido con anterioridad para otra finca, local, vivienda o industria, haya sido penalizado con suspensión de suministro o resolución del contrato por falta de pago o medida reglamentaria, a no ser que satisfaga íntegramente sus anteriores obligaciones, con los recargos, intereses y gastos a que hubiera lugar.

**15.3.** Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo punto de suministro por persona distinta de la que suscribió el contrato exigen nuevo contrato, o en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este reglamento.

**15.4.** Si hubiera habido modificación de la propiedad del punto de suministro sin cambio





de titularidad del contrato de suministro, el/la nuevo propietario/a se entenderá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el/la anterior propietario/a en relación con los incumplimientos del contrato y resarcimiento de daños que pudieran causarse a la entidad gestora por lo/las inquilinos/as del inmueble, cuando no los hubieran asumido éstos.

**15.5.** En los casos de cambio de titularidad del punto de suministro abastecido, y cuando sea el/la propietario/a el/la titular del contrato de suministro, ambos deberán comunicar fehacientemente, dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a formalizar un nuevo contrato de suministro a nombre del nuevo/a titular.

**15.6.** Los cambios de titularidad de las pólizas de abono se realizarán con la autorización expresa del anterior titular o, en caso de defunción del mismo, con la presentación del documento bastante que lo acredita. En todo caso es requisito

Página 22 de 65  
indispensable para autorizar el cambio de titular, que el/la anterior abonado/a se halle al corriente en todos los pagos derivados de la prestación del servicio y que el nuevo/a titular presente toda la documentación necesaria para extender la nueva póliza. En los casos en que la solicitud del cambio de titularidad conlleve un cambio en la cualificación del uso o de las características de la acometida o del contador, no podrá autorizarse el cambio de titularidad, siendo preceptiva la baja del/de la anterior abonado/a y el alta del nuevo/a titular.

**15.7.** El/la antiguo/a titular tendrá derecho a recobrar su fianza y el nuevo deberá abonar lo que corresponda según las condiciones vigentes en el momento del traspaso. La entidad gestora podrá si lo estima conveniente, sustituir el contador por uno nuevo, que irá a cargo del nuevo/a titular.

#### **Art. 16. - SUBROGACIÓN.**

**16.1.** Al fallecimiento del titular de la póliza de abono, su cónyuge o persona con convivencia marital, descendientes, hijos, ascendientes y hermanos, que hubieran convivido habitualmente en la vivienda, al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza. No serán necesarios los dos años de convivencia para los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido ni para el cónyuge.

**16.2.** El plazo para subrogarse será de tres meses a partir de la fecha del hecho causante. Pasado ese plazo, se cobrarán los derechos de alta a que hubiese lugar.

#### **Art. 17. - OBJETO Y ALCANCE DEL CONTRATO.**

**17.1.** Los contratos de suministro se formalizarán para cada punto de suministro (finca, vivienda, piso, local, industria, obra o cualquier otra dependencia que constituya una unidad independiente).

**17.2.** Cada suministro quedará adscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido dedicarlo a otros fines o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y, en su caso, el contrato consiguiente.

#### **Art. 18. - DURACIÓN DEL CONTRATO.**

**18.1.** El contrato de suministro se suscribirá con carácter indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter, si bien sujeta a los condicionamientos legales que establece este reglamento o que sean de aplicación. Sin embargo, el/la cliente podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión a la entidad gestora en los términos previstos en este reglamento.

**18.2.** Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles, y en

Página 23 de 65  
general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre con carácter temporal y por tiempo definido, que expresamente figurará en el contrato.

#### **Art. 19. - CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.**







**19.1.** La entidad gestora podrá suspender el suministro a sus clientes, sin perjuicio del ejercicio de las acciones, de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, en los siguientes supuestos:

**a) De forma inmediata:**

1. Cuando un/una cliente goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare como usuario del servicio y se niegue a su suscripción a requerimiento de la entidad gestora, o cuando, aun existiendo contrato de suministro a su nombre, haya retirado unilateralmente el contador y goce de suministro.
2. Por manipular la instalación y/o contador con fines fraudulentos, así como por no respetar los precintos, o en los casos probados de reincidencia en el fraude.
3. Cuando el/la abonado/a establezca o permita establecer derivaciones en su instalación interior para el suministro a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en la póliza de abono.
4. Cuando por el personal de la entidad gestora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente.
5. Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los/las clientes, se tomen las medidas oportunas con el propósito de evitar tales situaciones.
6. Por negligencia del/de la abonado/a respecto de la reparación de averías en sus instalaciones, cuando éstas afecten gravemente a terceros.

**b) Otras causas:**

Cuando el/la cliente no satisfaga puntualmente los importes derivados de los gastos y derechos por el establecimiento del suministro de agua, o de las facturaciones por consumo de agua y disposición del servicio dentro del plazo establecido al efecto, así como por cualquier otro adeudo que mantenga con el servicio.

En el caso de que por disconformidad con el importe el/la abonado/a hubiera formulado reglamentariamente alguna reclamación, la empresa no le podrá privar del suministro en tanto no recaiga resolución sobre la reclamación formulada.

Si la reclamación fuese contra la resolución del organismo oficial correspondiente, deberá exigirse al abonado/a el previo depósito de la cantidad adeudada para tramitar su reclamación, pudiendo privársele del suministro en el caso de que no deposite la cantidad fijada en la resolución de dicho organismo. En caso de que se formule reclamación o recurso ante el Organismo competente de la Administración Pública, el/la abonado/a deberá dar cuenta a la entidad gestora acompañando documento acreditativo de su reclamación o recurso.

**b)** Por falta de pago, transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha del acta o intento fehaciente de notificación, de las cantidades resultantes de liquidación de fraude.

**c)** En todos los casos en que el/la abonado/a haga uso del suministro en forma o para usos distintos a los contratados.

**d)** Cuando el/la abonado/a no permita la entrada en el inmueble a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior al personal que, debidamente autorizado por la empresa y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de leer el aparato de control y medida, revisar las instalaciones, renovar el contador, o cualquier otra actuación relacionada con el suministro de agua, quedando la imposibilidad de acceso reflejada en una parte de trabajo o acta.

**e)** Por impedir de cualquier forma la toma de lectura del contador para la facturación del consumo.

**f)** Cuando el/la cliente mezcle aguas de otra procedencia y requerido por la entidad gestora para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco





días.

**g)** Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al/a la cliente, la entidad gestora podrá suspender transitoriamente el suministro, hasta tanto aquel acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

**h)** Por la negativa del/de la cliente a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este reglamento.

**i)** Por negligencia del/ de la abonado/a respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de la entidad gestora, transcurriese un plazo superior a 7 días sin que la avería hubiese sido subsanada.

**j)** En los casos de demolición, ampliación o reforma de la finca que supongan riesgo para la integridad de la acometida de suministro. Asimismo, se suspenderá el suministro en fincas calificadas en ruina por la Administración competente y en fincas derribadas.

**k)** Y, en general, cuando el/la cliente no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la entidad gestora o las condiciones generales de utilización del servicio.

#### **Art. 20. - PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN.**

**20.1.** Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este reglamento, la entidad gestora deberá seguir los trámites legales previstos al efecto y dar cuenta al titular del contrato, utilizando inicialmente medios que permitan dejar constancia de la práctica de la notificación, mediante correo certificado, o mediante notificación electrónica, cuando esta haya sido la opción elegida por el/la usuaria, o resultare obligado/obligada a hacerlo de forma electrónica.

**20.2.** La comunicación notificada en la forma antes indicada deberá comprender, al menos, los siguientes extremos: fecha aproximada en la que se producirá la interrupción; detalle de la razón que origina la medida, cuantía de la deuda, forma y

Página 25 de 65  
plazo de pago, y datos de contacto con la entidad gestora.

**20.3.** La suspensión del suministro de agua, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas de días en que se den algunas de estas circunstancias.

**20.4.** La extinción de las causas que originan el corte de suministro tras ser remitida la notificación, pero antes de ser ejecutado el citado corte, dará lugar a la suspensión del procedimiento, si bien los costes que se pudieran haber generado serán imputados al/ a la cliente.

**20.5.** La reconexión del suministro se hará por la entidad gestora una vez abonados por el/la cliente los gastos originados por el corte y reposición del suministro. El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

**20.6.** En caso de corte por falta de pago, si en plazo de dos meses, contado desde la fecha de corte, no se han abonado por el/la cliente los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos de la entidad gestora a la exigencia del pago de la deuda por los medios que considere oportunos, y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

La extinción del contrato en este supuesto se efectuará previa comunicación al/ a la abonado/a, en la que se advierta expresamente a aquél que para el restablecimiento





del servicio habrá de abonar tanto los recibos pendientes de pago como los gastos de suspensión y restablecimiento. Además de los que se deriven de una nueva contratación.

Todos los gastos y costas generados por el trámite de suspensión, el corte de suministro y el restablecimiento del servicio (incluidos en su caso la mano de obra y materiales necesarios para realizar el corte en acometida si el estado de la instalación o la situación de la misma impiden su normal realización), serán imputados al titular del contrato, que deberá abonarlos junto con la deuda causante del trámite.

#### **Art. 21. - EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.**

**21.1.** El contrato de suministro de agua quedará sin efecto, sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el artículo 19 de este reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

a) A petición del/ de la cliente.

b) Por resolución de la entidad gestora, en los siguientes casos:

- Por persistencia durante más de dos meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el artículo 19 de este reglamento.
- Por cumplimiento del término o condición del contrato del mismo, en los casos de **Página 26 de 65** contratos de duración determinada.

- Por utilización del suministro sin ser el/la titular contractual del mismo.

**21.2.** La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente solo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

### **CAPÍTULO IV. - CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA**

#### **Art. 22. - CARÁCTER DEL SUMINISTRO.**

**22.1.** En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se tipificará en:

a) **USOS DOMÉSTICOS.**

Son aquellos puntos de suministro en los que el agua se utiliza única y exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida humana.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a edificaciones destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice, total o parcialmente, actividad industrial, turística, comercial, profesional o de servicios de ningún tipo, que tengan en posesión de título habilitante expedido por la administración para el legítimo uso o cuando existan pruebas fehacientes de la actividad realizada.

b) **USOS COMERCIALES.**

Se entenderán comerciales y se aplicará esta modalidad a todos los puntos de suministro en los que se desempeñe una actividad industrial, comercial, profesional o de servicios de cualquier tipo, incluidos los turísticos, y en los que el agua constituya un elemento indirecto, y no básico, en dicha actividad.

Están expresamente incluido en esta modalidad el uso del inmueble con destino al alquiler turístico en cualquiera de sus modalidades.

Los suministros para usos comerciales, en su caso, llevarán comprendido implícitamente el suministro para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la actividad.

En tanto no se publiquen precios específicos, se entenderán aplicables a esta modalidad los establecidos para usos industriales en la correspondiente ordenanza.

c) **USOS INDUSTRIALES.**

Se entenderán Industriales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo o indirecto, y básico, o imprescindible, en la actividad industrial o comercial.





Los suministros para usos industriales, en su caso, llevarán comprendido implícitamente el suministro para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se  
Página 27 de 65

ejerza la actividad. También se incluirán en esta modalidad, en tanto no se contemplen de forma específica, los suministros para riego agrícola y todos aquellos que se produzcan en el ámbito residencial que no se puedan clasificar como domésticos a tenor de lo expresado en el apartado a) anterior (garajes y similares, piscinas, jardines, redes interiores, consumos comunitarios, agua de obra...).

#### d) USOS MUNICIPALES.

Son aquellos que corresponden a los edificios e instalaciones municipales y a aquellos centros o servicios dependientes del ayuntamiento que éste determine expresamente, con comunicación expresa a la entidad gestora.

El ayuntamiento autoriza a la entidad gestora a instalar contadores en todos y cada uno de los puntos de suministro que le afecten, calculándose por los servicios técnicos de la entidad gestora los consumos municipales en donde, por las características de dichos puntos, no pueda instalarse contador. En este caso, la entidad gestora deberá, con carácter previo, informar al Ayuntamiento de cuáles son esas circunstancias técnicas que impiden la instalación del contador, así como, en su caso, de los elementos tenidos en cuenta para determinar el consumo facturado.

Los establecimientos y dependencias titularidad del Estado, así como los correspondientes a la CCAA y al Cabildo Insular, y las entidades o particulares que exploten inmuebles o servicios del ayuntamiento, o ejecuten obras municipales, estarán sujetos a lo dispuesto con carácter general en este reglamento, en el mismo régimen que los/las demás clientes.

### **Art. 23. - OBLIGACIONES DE SUMINISTRO.**

**23.1.** La entidad gestora se obliga a suministrar el abastecimiento de agua a los habitantes del término municipal, en las zonas en que esté instalada la red de distribución con un adecuado dimensionamiento, con arreglo a las disposiciones del presente reglamento y normativas legales que le sean de aplicación.

### **Art. 24. - EXIGIBILIDAD DEL SUMINISTRO.**

**24.1.** La obligación por parte de la entidad gestora de contratar y suministrar el servicio de abastecimiento de agua a domicilio a los habitantes del término municipal, será exigible únicamente cuando en la calle, plaza o vía pública de que se trate exista conducción o canalización de agua potable, que permita efectuar las tomas y acometidas de manera normal o regular y se cumplan todos los requisitos legales necesarios para la concesión del suministro.

La exigibilidad del suministro lo será también para inmuebles o instalaciones en suelo rústico, cuando, además del título jurídico habilitante que sea exigible por parte de la Administración, si procediere, cuenten con la conducción o canalización correspondiente. En caso contrario, las ampliaciones requeridas serán efectuadas por la empresa suministradora a cargo del peticionario/peticionaria.

**24.2.** Cuando no exista la tubería de la red general de distribución no podrá exigirse a la entidad gestora el suministro y contratación hasta que dicha conducción esté instalada.

Página 28 de 65

**24.3.** Tampoco podrá exigirse el suministro en aquellas zonas e inmuebles en que, por dificultades técnicas, no pueda garantizarse un servicio regular. Sin embargo, podrán contratarse suministros haciéndose constar esta circunstancia, quedando en este caso exonerada la entidad gestora de la responsabilidad por las irregularidades que pudieran producirse y sin que el/la cliente pueda formular reclamación alguna por tal concepto.

### **Art. 25. - CONTINUIDAD DEL SERVICIO.**

**25.1.** El servicio de abastecimiento de agua potable será continuo, salvo estipulación





contraria en la póliza de abono y en los casos en que, por fuerza mayor, avería en las instalaciones y/o para una justa distribución del servicio, se impusieran restricciones en el suministro.

En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua consumo, su control y suministro.

#### **Art. 26. - SUSPENSIONES TEMPORALES.**

**26.1.** La entidad gestora podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo. Si las interrupciones son planificadas, lo comunicará al ayuntamiento con 24 horas de antelación.

**26.2.** En los cortes no planificados de carácter urgente, se notificará al ayuntamiento con la mayor brevedad posible.

**26.3.** Los anuncios e informaciones a los/las clientes comunicando una interrupción del servicio por cualquier causa, correrán por cuenta de la entidad gestora. No será necesario comunicar las interrupciones inferiores a 8 horas de duración ni las suspensiones por averías salvo que éstas tengan una duración superior a 24 horas, en cuyo caso deberá comunicarse dicha eventualidad a los/las clientes afectados. Estas comunicaciones se realizarán al Excmo. Ayuntamiento de Gúímar para su divulgación en canales oficiales.

**26.4.** La concesionaria se obliga, en caso de averías o suspensión del suministro superiores a 24 horas, a realizar cualquier medida disponible para poder mitigar la ausencia del abastecimiento, como la utilización de camiones cubas o depósitos portátiles, previo acuerdo con la administración local.

#### **Art. 27. - RESERVAS DE AGUA.**

**27.1.** Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los edificios prioritarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas de agua que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior de 24 horas.

**27.2.** Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o

conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante, al menos, 24 horas.

**27.3.** La instalación de estos depósitos de reservas de agua se hará de forma que garantice la renovación total del agua acumulada en cortos períodos de tiempo. Asimismo, irán dotados de la correspondiente válvula antirretorno para evitar una descarga accidental en la red de distribución general.

**27.4.** Para los usos domésticos, a fin de poder disponer de un continuo uso del agua, en casos de suspensión y/o avería, las viviendas deberán disponer de un depósito de acumulación no inferior a 500 litros.

#### **Art. 28. - RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO.**

**28.1.** Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la entidad gestora podrá imponer restricciones en el suministro, con autorización del ayuntamiento.

**28.2.** En estos casos, la entidad gestora vendrá obligada a informar a los/las clientes, lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, a través de los medios de comunicación según lo dispuesto en el artículo 26 del presente reglamento.





## **Art. 29. - SUMINISTROS PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS.**

**29.1.** Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

**a)** Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la entidad gestora.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del/ de la cliente que no sea la que la entidad gestora garantiza, será responsabilidad del/ de la cliente establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

**b)** Contratación del suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la entidad gestora y el/la cliente. Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos.

## **CAPÍTULO V.- INSTALACIONES DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA Art.**

### **30. - RED DE DISTRIBUCIÓN.**

La red de distribución es el conjunto de tuberías diseñadas para la distribución del agua de consumo desde los depósitos de distribución o regulación hasta la acometida del usuario.

### **Art. 31. - ARTERIA.**

La arteria será aquella tubería, y sus elementos, de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.

### **Art. 32. - CONDUCCIONES VIARIAS.**

Se calificarán como conducciones viarias las tuberías de la red de distribución que discurre a lo largo de una vía pública o privada, previa constitución de la oportuna servidumbre, y de las que se derivarán, en su caso, las acometidas para los suministros, bocas de riego, y tomas contra incendios.

### **Art. 33. - ACOMETIDA.**

**33.1.** Comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

**33.2.** La acometida responderá al esquema básico definido por la entidad gestora, y constará de los siguientes elementos:

**a)** Dispositivo de toma: se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.

**b)** Ramal: es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.

**c)** Llave de registro: estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre la entidad gestora y el/la cliente, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

Todo ello, en los términos recogidos en el artículo 2, apartado 1, letras c) y k), del del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnicos sanitarios

de la calidad el agua de consumo, su control y seguimiento o normativa que desarrolle, complemente o sustituya.

### **Art. 34. - INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA.**





**34.1.** Se entenderá por instalación interior de suministro de agua al conjunto de tuberías y sus elementos de control, conexiones, depósitos, accesorios y aparatos, situados tras la acometida, posterior a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo de agua, y cuya responsabilidad es del titular o propietario de la instalación y no del operador de la red de distribución. La instalación interior comprende, en su caso, la instalación general del edificio y las instalaciones particulares interiores.

**34.2.** Las instalaciones interiores para el suministro de agua se ajustarán en cuanto a su diseño, dimensionado, ejecución y puesta en servicio a las Normas Básicas para Instalaciones Interiores del Código Técnico de Edificación.

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones será por cuenta y a cargo del titular o titulares del suministro existente en cada momento.

## **CAPÍTULO VI. - ACOMETIDAS.**

### **Art. 35. - CONCESIÓN DE LAS ACOMETIDAS.**

**35.1.** La concesión de acometidas para suministro de agua potable estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

- a)** Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento.
- b)** Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente reglamento.
- c)** Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de aguas residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.
- d)** Que en las calles o plazas de carácter público que lindan con el inmueble, o a que éste presente fachadas, existan, instaladas y en servicio, conducciones públicas de la red de distribución de agua potable.

Cuando en una vía pública estén proyectadas conducciones bajo las dos aceras, la existencia de las mismas en la acera opuesta a la correspondiente al supuesto contemplado, no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

- e)** Que la conducción que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio, y su capacidad de transporte sea, como mínimo, el cuádruplo de la capacidad que en igualdad de régimen hidráulico corresponda a la acometida a derivar.

### **Art. 36. - CARACTERÍSTICAS DE LAS ACOMETIDAS.**

**36.1.** Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por la entidad gestora, de acuerdo con lo establecido en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores del Código Técnico de Edificación, basándose en el uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión, así como cuanto establece el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y seguimiento o normativa que desarrolle, complemente o sustituya.

### **Art. 37. - EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN.**

**37.1.** Las acometidas para el suministro de agua, serán ejecutadas por la entidad gestora de conformidad con cuanto al efecto se establece en este reglamento. El solicitante deberá satisfacer los correspondientes derechos de acometida, así como los gastos de conservación y mantenimiento de las mismas.

**37.2.** Los trabajos de reparación y sustitución de las acometidas deberán ser realizados igualmente por la entidad gestora, no pudiendo el/la propietario/a del inmueble cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma, sin autorización expresa de la entidad gestora.

**37.3.** Serán de cuenta y cargo del/ de la cliente los gastos de reparación y sustitución de





la instalación de suministro de agua, desde el comienzo de la propiedad particular hasta el final de su instalación de distribución interior o particular.

**37.4.** Serán de cuenta y cargo de la entidad gestora los gastos de conservación de las acometidas desde la toma hasta el límite de la propiedad particular (llave de Registro).

**37.5.** Los trabajos y operaciones de mejora en las acometidas realizadas a petición del/ de la cliente con aprobación de la entidad gestora, serán de cuenta y cargo del/de la cliente.

**37.6.** En previsión de una rotura del tubo de conexión de la llave de registro con la instalación interior del/ de la cliente, toda la finca o local dispondrá de desagües suficientes que permitan la libre evacuación del agua, con un caudal igual al máximo que se pueda suministrar por la acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, a productos almacenados en él o a cualquier elemento exterior. La entidad gestora declinará toda responsabilidad derivada del incumplimiento de este precepto.

#### **Art. 38. - COSTE DE ACOMETIDA.**

**39.1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento, los costes de acometida son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a la entidad gestora, para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejora de sus redes de distribución, bien en el momento de su petición, o en otra ocasión anterior o posterior, y en el mismo lugar o distinto a aquel del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

Página 33 de 65

**39.2.** Los costes y derechos de acometida serán abonados por una sola vez por el promotor o constructor, y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada uno de los puntos de suministro para los que se abonaron, aun cuando cambie el/la propietario/a o cliente de la misma.

**39.3.-** Los criterios para determinar el coste de acometida deberán ser aprobados por la administración local, atendiendo a los precios de mercado y previa justificación de los mismos. Lo que deberá regularse en la respectiva ordenanza.

#### **Art. 40. - TERRENOS EN RÉGIMEN COMUNITARIO.**

**40.1.** Cuando varias fincas disfruten en régimen de comunidad el uso de un parque, central térmica, zona de recreo o deportiva u otras instalaciones, será preceptiva la existencia de una acometida independiente para estos servicios. El representante del/ de la cliente, en este caso, será la persona o personas que ostenten la representación de la comunidad o comunidades existentes.

**40.2.** El equipo de medida se instalará en el límite de la propiedad con la vía pública y en una arqueta debidamente protegida y de acuerdo con las características fijadas por la entidad gestora.

#### **Art. 41. - CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS EDIFICIOS.**

En la construcción de toda nueva edificación, y en general, en los proyectos de urbanización, será preceptiva el informe previo del operador del servicio, que verifique el cumplimiento de la normativa de aplicación, así como el dimensionamiento del servicio y la capacidad para su suministro. En cualquier caso, el Ayuntamiento deberá comunicar y remitir a la concesionaria el proyecto técnico de la edificación y/o urbanización, con carácter previo a otorgamiento o toma de conocimiento del título habilitante.

#### **Art. 42. - SUMINISTRO PROVISIONAL DE AGUA PARA OBRAS.**

**42.1.** Esta clase de suministro tendrá carácter especial y transitorio, y se efectuará en las condiciones siguientes:







- a) Será necesaria la previa concesión de la licencia municipal de obras o título habilitante que corresponda.
- b) Mediante contador colocado al efecto, en lugar apropiado debidamente protegido, así apreciado a juicio de la entidad gestora.
- c) El/la cliente satisfará el agua suministrada de conformidad con la tarifa establecida en la ordenanza correspondiente.
- d) El suministro a obra se cortará cuando se solicite para el edificio la licencia de primera utilización o estime que el edificio esté terminado y en todo caso, cuando transcurra el tiempo para la que se otorgó el título autorizante de la obra.
- e) Se considerará fraude la utilización de este suministro para usos distintos al de Obras, pudiendo la entidad gestora, con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte del suministro y extinción del contrato.
- f) La concesionaria podrá denegar el suministro para obras, cuando se determine que la infraestructura existente (general o divisionaria) es insuficiente para mantener las condiciones hidráulicas de la zona de abastecimiento y esta pueda generar problemas a otros usuarios.
- g) Para obras menores, no se expedirá agua de obra. Salvo que quede acreditado, de forma fehaciente su necesidad.

#### **Art. 43. - URBANIZACIONES Y POLÍGONOS.**

**43.1.** A efectos de este reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la zona urbanizada del entorno urbano.

**43.2.** Las instalaciones de la red de abastecimiento propias para el polígono o urbanización anteriormente definido o para solares o inmuebles ubicados en aquél, que posteriormente pueda afectar a la aceptación de la propiedad de las instalaciones por el ayuntamiento para su adscripción a la red general del servicio de abastecimiento de aguas, serán ejecutadas por el promotor o propietario/a y a su cargo, con sujeción al correspondiente proyecto técnico necesariamente aprobado por el Ayuntamiento, y previo informe favorable de la entidad gestora. La ejecución de las obras necesarias para los nuevos servicios contará con el título habilitante que corresponda, expedido por el Ayuntamiento.

**43.3.** El permiso de acometida de suministro de agua para el polígono o urbanización, así como para los solares e inmuebles ubicados en él, estará supeditada al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

- a) Las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua a dichas urbanizaciones o polígonos, responderán a esquemas aprobados por la entidad gestora y deberá definirse y dimensionarse en proyecto redactado por Técnico competente, y aprobado por la entidad gestora, con sujeción a los reglamentos de aplicación y a las Normas Técnicas del Servicio (que haya previsto, a tales fines, el propio ayuntamiento), debiendo ser ejecutadas por cuenta y a cargo del/de la promotor/a o propietario/a de la urbanización o polígono.
- b) Las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que convenientemente autorizadas por la entidad gestora se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán igualmente en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario/a de la urbanización o polígono, pudiendo ejecutar las instalaciones la entidad gestora o, en su caso, empresa instaladora homologada, y siempre bajo la dirección de un técnico de la entidad gestora.

**43.4.** La entidad gestora podrá exigir durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas estime conveniente para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los





materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario/a de la urbanización.

**43.5.** El enlace o enlaces de las redes interiores de la urbanización o polígono, con las conducciones de la red general bajo dominio del servicio, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de las nuevas  
Página 35 de 65

demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo, y se ejecutarán por la entidad gestora y a cargo del/ de la promotor/a o propietario/a de la urbanización.

**43.6.** Una vez finalizadas las instalaciones de las redes interiores de la urbanización o polígono, serán verificadas por la entidad gestora, y si las encontrara conformes, informará al ayuntamiento en lo que afecte para la aceptación de la propiedad de las instalaciones, sus servidumbres de paso y usos de la urbanización o polígono que pasen a dominio público, asumiendo la gestión y mantenimiento una vez que recibida por el ayuntamiento, le sea ordenado por éste su adscripción al servicio.

Si ha transcurrido más de un año desde la finalización de las obras sin haber sido recibidas por el ayuntamiento, será necesario realizar, para la recepción de instalaciones en lo que afecte a la aceptación de la propiedad de las instalaciones, una prueba de recepción en las mismas condiciones señaladas anteriormente, y efectuar, a cargo y cuenta del/de la promotor/a o propietario/a, todas las modificaciones que le indique la entidad gestora, a fin de que la nueva red que se incorpore al servicio cumpla las normas vigentes.

En cualquier caso, la entidad suministradora deberá informar, con carácter previo, sobre la capacidad o suficiencia del abastecimiento, a los efectos de derivar al operador/urbanizador, la imposición de la obligación de constar con un depósito o ampliación de la red.

## **CAPÍTULO VII. - CONTADORES DE SUMINISTRO.**

### **Art. 44. - CONSERVACIÓN.**

La conservación y mantenimiento de las instalaciones interiores para el suministro de agua serán por cuenta y a cargo del/ de la cliente titular o titulares del suministro existente en cada momento.

La instalación de los contadores nuevos será de cuenta y cargo de la persona solicitante. Y la conservación y mantenimiento de los contadores, así como su reposición, serán de cuenta de la empresa concesionaria del servicio.

### **Art. 45. - FACULTAD DE INSPECCIÓN.**

**45.1.** Sin perjuicio de las facultades inspectoras de los organismos de la administración, la entidad gestora, por medio de su personal debidamente autorizado, podrá intervenir, inspeccionar o comprobar la ejecución de los trabajos, materiales y operaciones que se realicen en la instalación particular del/de la cliente.

**45.2.** Con posterioridad a la terminación de las instalaciones interiores, el personal de la entidad gestora podrá inspeccionar las instalaciones de sus clientes, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que estos utilizan el suministro y, en su caso, informarles de su adecuada utilización.

A tal fin el/la cliente deberá autorizar durante cualquier hora diurna la entrada del personal antes expresado, al lugar donde se encuentren tales instalaciones.

**45.3.** La entidad gestora podrá no autorizar el suministro de agua cuando, a su juicio,  
Página 36 de 65

las instalaciones particulares del/ de la cliente no reúnan las debidas condiciones para ello.

### **Art. 46. - INSTALACIONES INTERIORES INSEGURAS.**

**46.1.** Cuando a juicio de la entidad gestora una instalación particular existente de un/a cliente, no reúna las condiciones necesarias de seguridad y aptitud para el fin a que se





destina, se le dará comunicación al mismo para que la sustituya, modifique o repare lo antes posible, en un plazo máximo que se señalará según las circunstancias que concurren en cada caso.

**46.2.** Transcurrido el plazo concedido para su adecuación sin que el/la cliente haya cumplido lo ordenado por la entidad gestora, y si su actitud puede ocasionar daños a terceros, se le podrá suspender el suministro de agua hasta que la mencionada instalación particular reúna las debidas condiciones de seguridad.

**46.3.** Los/las abonados/as del servicio de abastecimiento estarán obligados a comunicar a la entidad gestora cualquier modificación que realicen en la disposición o características de sus instalaciones interiores.

#### **Art. 47. - OBLIGATORIEDAD DE USO DE LOS CONTADORES.**

**47.1.** La medición de los consumos de todo suministro de agua realizado por la entidad gestora que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará por contador o equipo de medida; que es el único medio que dará fe de la contabilización del consumo del agua suministrada.

**47.2.** La colocación e instalación de contadores se realizará por la entidad gestora, corriendo los gastos por cuenta del/de la cliente. El coste de instalación quedará determinado por el correspondiente cuadro de precios.

**47.3.** Como norma general, la medición de los consumos se efectuará mediante contador único cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos de ejecución de obra y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior; siempre que sea de aplicación un único tipo tarifario de las tarifas vigentes adecuado a la modalidad del suministro.

**47.4.** En el caso de suministro a inmuebles colectivos, cuando exista más de un punto de suministro, el control del consumo base de facturación se realizará normalmente por contadores divisionarios, al instalar un equipo de medida por cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes, situados en baterías según las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores del Código Técnico de Edificación, además de los aparatos de medida independientes para los locales propios del inmueble. En cualquier caso, la entidad gestora podrá instalar, en el inicio de la instalación interior, un contador totalizador para controlar el consumo global de dicha instalación o inmueble. El consumo de este contador general, en caso de que hubiese instalados contadores divisionarios, deberá ser igual a la suma de las medidas de los contadores individuales; cuando el consumo del contador general fuese mayor que la suma de las medidas de los contadores individuales, la diferencia se facturará a la comunidad de propietarios/as.

**47.5.** En el supuesto excepcional de las comunidades de propietarios/as que tengan suministros múltiples a través de una sola acometida, ya sea por disponer de depósitos/aljibes comunes, interrupciones en la conducción o cualquier otro elemento, las facturaciones del suministro prestado se ajustara a las condiciones que se detallan a continuación:

La entidad gestora girará una facturación a la comunidad de propietarios/as o entidad titular de la edificación que comprenderá la totalidad del consumo registrado por el contador general, aplicando a la cuota de servicio, así como a cada uno de los bloques de tarifas vigentes, en su caso, un factor "n", determinado en función del número de puntos de suministro atendidos.

En los casos en que resulte técnicamente viable, la entidad gestora podrá instar a la comunidad de propietarios/as, y a cargo de ésta, a que adapte sus instalaciones a la estructura descrita en el artículo anterior, debiendo realizarse en el plazo de un año partir de la comunicación. En el caso de no ser técnicamente viable la instalación de batería divisionaria, podrá contemplarse como alternativa la instalación de una red de telelectura en la comunidad. En cualquier caso, la negativa de la comunidad a atender





el requerimiento descrito podrá determinar la apertura del trámite de suspensión del suministro.

**47.6.** Los edificios en que fuera preciso instalar grupos de elevación de agua, deberán disponer de un contador general para control de los consumos. Este contador general de referencia estará instalado en cabecera de la acometida al depósito comunitario y en la póliza de abono correspondiente a esta acometida figurará como cliente la comunidad de propietarios/as.

**47.7.** El/la cliente estará obligado a facilitar el acceso al equipo de medida, para efectuar su lectura, al personal de la entidad gestora, quienes deberán llevar la oportuna acreditación.

#### **Art. 48. - CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA.**

**48.1.** Las características técnicas de los aparatos de medida o contadores se atenderán a lo dispuesto en la normativa vigente sobre metrología aplicable en cada momento.

**48.2.** Cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, la elección del tipo y características del contador, su diámetro y emplazamiento, se determinarán por la entidad gestora, que lo realizará a la vista de la declaración de consumo que formule el/la cliente en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido en las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores del Código Técnico de Edificación o en relación al caudal punta horario previstos en caso de suministros especiales.

**48.3.** En las instalaciones nuevas, todos los contadores deberán contar con preinstalación adecuada de un sistema que permita su telelectura, o lectura remota del mismo, según las características que defina la entidad gestora. En las instalaciones ya existentes a la fecha de publicación de este reglamento, cuando se considere conveniente y adecuado a las características del/de la cliente, no esté garantizada la lectura periódica del contador por no estar ubicada la instalación interior según se prevé en este capítulo, o el punto de suministro se encuentre en un área incluida en un

proyecto de tele lectura integral, se podrá requerir de éste y a su cargo, la incorporación de dicho sistema. El sistema integrado en el contador se entenderá que forma parte de este como un todo, a los efectos previstos en este reglamento.

#### **Art. 49. - SITUACIÓN DE LOS CONTADORES.**

**49.1.** El contador y sus elementos accesorios serán siempre instalados por la entidad gestora sea cual fuere su propietario/a, siendo por cuenta y cargo del/ de la abonado/a.

**49.2.** Contador único. Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado por la entidad gestora, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada, o bien empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

El armario o cámara de alojamiento del contador estarán dotados de una puerta y cerradura homologadas por la entidad gestora.

En el supuesto de que la cerradura o candado actuales no estén homologados, el servicio podrá instar al/a la cliente a normalizar su situación a este respecto. Si en el plazo determinado por el servicio no se ha producido dicha homologación, o resulta necesario para el acceso al contador en las comprobaciones por fraude, fuga, o para la suspensión de suministro por las causas previstas en este reglamento, el servicio la podrá realizar directamente a cargo del/de la cliente.

El contador ha de estar situado en posición horizontal y en el sentido correcto, con unos tramos rectos antes y después de éste, iguales a 10 veces y 5 veces el diámetro del contador respectivamente, necesarios para su buen funcionamiento. También deberá disponer de llaves de paso de entrada y salida, así como de grifo de comprobación y válvula antirretorno. La entidad gestora podrá requerir la adaptación a esta estructura de





cualquier instalación, a cargo del/de la cliente.

**49.3. Baterías de contadores divisionarios.** Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por el organismo competente en materia de Industria, de acuerdo con lo previsto en Normas Básicas para las Instalaciones Interiores del Código Técnico de Edificación y en la normativa vigente sobre metrología aplicable en cada momento, y ateniéndose a las especificaciones de la entidad gestora.

Si con un objeto de lograr un perfecto control de los consumos realizados, la entidad gestora lo considera conveniente, podrá efectuar el suministro a través de un contador general, exigiendo la formalización de la correspondiente póliza de abono a nombre del/de la propietario/a o comunidad de propietarios/as.

A juicio de la entidad gestora, se podrá requerir la adaptación a estas disposiciones de cualquier instalación, a cargo de los/las clientes o comunidad de propietarios/as.

En todo caso, la responsabilidad derivada de las averías que se produzcan en la instalación interior general, una vez traspasada la llave de registro, será por cuenta del titular del contrato, quien deberá dar inmediata cuenta a la entidad gestora para que esta proceda a su reparación con cargo a aquel.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión de este con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

**49.4.** En nuevas altas, proyectos de reforma o cambios de titularidad, cuando a juicio de la entidad gestora la instalación exterior del contador no sea viable por razones técnicas o estéticas, este podrá instalarse en el interior, pero irá dotado de un sistema de lectura remota que instalará la entidad gestora, siendo a cargo de/de la cliente tanto el coste de su instalación como del propio sistema.

#### **Art. 50.- ADQUISICIÓN DEL CONTADOR.**

**50.** El contador será adquirido libremente por el/la cliente, siempre que sus especificaciones se ajusten a lo previsto en este reglamento. El contador o equipo de medida deberá ser de los tipos aprobados por el organismo competente en materia de Industria, dentro de los tipos homologados por la entidad gestora, de acuerdo con lo previsto en Normas Básicas para las Instalaciones Interiores del Código Técnico de Edificación y en la normativa vigente sobre metrología aplicable en cada momento. La entidad gestora mantendrá unas existencias de contadores, adecuados a las necesidades y caudales de suministro, para su venta a los/las clientes. La venta de dichos contadores se realizará de conformidad con las tarifas establecidas.

**50.1.** La conservación del contador se efectuará por la entidad gestora sin perjuicio de quien sea su propietario/a.

#### **Art. 51. - VERIFICACIÓN ORIGINAL.**

**51.1.** Todos los contadores deberán disponer de evaluación de conformidad o verificación en origen de acuerdo con la normativa vigente sobre metrología aplicable en cada momento.

**51.2.** Es obligación ineludible del/ de la cliente, la custodia del contador o aparato de medida, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a inviolabilidad de los precintos de contador como a las etiquetas de identificación de aquél.

La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el/la titular del contrato de suministro.

#### **Art. 52. - SOLICITUD DE VERIFICACIÓN.**

**52.1.** El/La cliente podrá solicitar de la entidad gestora la verificación de su contador.





Los gastos que origine la retirada del aparato, su colocación y la verificación y precintado por el organismo competente, serán de cargo del peticionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea imputable al servicio.

En ningún caso será atendida reclamación sobre el consumo de agua que no sea formulada por el/la abonado/a o persona que legalmente le represente, sin que tal reclamación pueda referirse a facturaciones anteriores a los seis meses inmediatos precedentes.

**52.2.** Se considerará que un contador se encuentra en condiciones reglamentarias de funcionamiento cuando la verificación llevada a efecto en el laboratorio el margen de error en la medición no exceda, para entender que se encuentre en condiciones reglamentarias de funcionamiento, del  $\pm 2\%$ .

**52.3.** Cuando como resultado de una verificación se comprobará el mal funcionamiento, con error positivo del aparato de medida superior al indicado en el artículo anterior, la entidad gestora procederá a reintegrar la cantidad percibida en exceso, que se calculará entre la cantidad satisfecha y la que se hubiera debido abonar, aplicando a tal efecto a la facturación objeto de reclamación el porcentaje de reducción constatado con ocasión de la verificación del contador.

De igual modo se procederá, aunque en sentido contrario, cuando en la verificación practicada se compruebe el mal funcionamiento, con error negativo del aparato de medida.

En ningún caso el periodo de regularización a que se refieren los párrafos anteriores será superior a un año.

#### **Art. 53. - COLOCACIÓN Y RETIRADA DE CONTADORES.**

**53.1.** En cumplimiento del deber de conservación la entidad gestora podrá sustituir los contadores que se encuentren averiados, no funcionen con regularidad, o a su conveniencia por su mayor fiabilidad, agotamiento de su vida útil, antigüedad u otra circunstancia similar, así como retirarlo para su eliminación o reciclado, cuando se produzca la baja definitiva del/de la cliente, sin que éste pueda reclamar la devolución de cantidad económica alguna.

**53.2.** La conexión y desconexión, colocación y retirada, del contador o aparato contador, cuando sea preciso, serán realizadas por la entidad gestora, quién precintará la instalación de este, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación del servicio.

**53.3.** Los contadores o aparatos de medida, podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por extinción del contrato de suministro.
- b) Por avería del equipo de medida.
- c) Por renovación periódica o incorporación a sistema de telelectura.
- d) Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o

Página 41 de 65

por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

**53.4.** Cuando a juicio de la entidad gestora, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador no es correcto, se procederá a desmontar el mismo, instalando en su lugar otro nuevo. La facturación de los consumos habidos durante el periodo en el que el contador instalado ha estado funcionando mal se calculará según los consumos habidos en el mismo periodo del año anterior, el promedio de los tres últimos periodos con consumo normal, o el consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por quince horas de utilización mensual, por este orden.

#### **Art. 54. - SUSTITUCIÓN DE CONTADORES.**

**54.1.** Será necesario la sustitución del contador por otro en perfectas condiciones, en





caso de que por el/la cliente o el personal de la entidad gestora se detecte cualquier avería o parada del contador y, también, en el caso de sustitución o renovación periódica programada. En estos supuestos, la entidad gestora, con cargo a los gastos de mantenimiento y conservación, realizará dicha operación.

**54.2.** En caso de que la avería se debiera a causa climatológica o a mano airada, los gastos correrán a cargo del/de la cliente.

**54.3.** Cuando a juicio de la entidad gestora sea preciso sustituir el contador, si la instalación interior del/de la cliente no reúne los requisitos necesarios según lo establecido en este reglamento, por deterioro, falta de elementos o insuficiencia de las dimensiones del emplazamiento, el/la cliente deberá realizar a su costa las modificaciones necesarias para adecuarla.

#### **Art. 55. - CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO.**

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, siempre serán a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del/de la cliente, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Por obras de reformas efectuadas por el/la cliente con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.
- b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este reglamento, y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

Toda modificación del emplazamiento del contador debe ser aprobada previamente y realizada por la entidad gestora. En cualquier otro caso, se considerará fraudulenta.

#### **Art. 56. - MANIPULACIÓN DEL CONTADOR.**

El/La cliente o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de dicho equipo de medida, sin autorización expresa de la entidad gestora. Tampoco podrá practicar operaciones sobre la tubería que parte del contador que puedan alterar el funcionamiento de éste, en el sentido de conseguir que pase agua a través de este sin que llegue a marcar, o que pase a

Página 42 de 65

caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia. Entre estas operaciones, queda concretamente prohibida la instalación de llaves de paso antes de los depósitos graduadas o aforadas en tal forma que coarten el normal funcionamiento del contador, pudiendo únicamente emplearse para evitar que los depósitos lleguen a rebasar, válvulas de apertura y cierre rápido de modelo oficialmente aprobado por la consejería competente en materia de Industria.

La instalación el contador y su precintado serán realizados siempre por personal de la entidad gestora.

### **CAPÍTULO VIII. - LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.**

#### **Art. 57. - LECTURA DE CONTADORES.**

**57.1.** La entidad gestora estará obligada a establecer un sistema de toma de lecturas permanente y periódico de forma que, para cada cliente, los ciclos de lectura contengan, en lo posible, un número de días similar.

**57.2.** En caso de fallo de la telelectura, la toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por la entidad gestora, provisto de su correspondiente documentación de identidad. Ello, sin perjuicio de la implantación de la telelectura y de la telegestión del servicio.

En ningún caso, e/la cliente, podrá imponer la obligación de tomar lectura fuera del horario que tenga establecido la entidad gestora a tal efecto.

**57.3.** Cuando por ausencia del/de la cliente no fuese posible la toma de lectura, el lector encargado de la misma dejará constancia de su visita, depositando en el buzón de correos o similar una tarjeta que, además de reflejar esta circunstancia, permita al cliente anotar la lectura de su contador efectuada por él mismo, y hacerla llegar a las oficinas





del servicio, en el plazo máximo indicado en ella, a los efectos de la facturación del consumo registrado. El/la cliente será informado de los canales de comunicación alternativos que podrá utilizar para facilitar esta información. Si el/la cliente deniega o se abstiene de hacerlo, la entidad gestora quedará habilitada para desestimar las reclamaciones que se presenten por este motivo, salvo error manifiesto en su cálculo.

**57.4.** En aquellos casos en los que se concedan suministros eventuales, controlados mediante equipos de medida de tipo móvil, el/la cliente estará obligado a presentar en los lugares o locales establecidos al efecto en el correspondiente contrato o autorización, y dentro de las fechas igualmente establecidas en dicho documento, los mencionados equipos para su toma de lectura. De no producirse dicha entrega, se procederá a liquidar el coste de dichos equipos y se declarará en fraude el punto de suministro en relación con la contratación realizada.

**57.5.** Los consumos para usos públicos (edificios, jardines, fuentes, baldeos de calles, etc.) serán medidos por contador o en su caso aforados con la mayor exactitud posible, a efectos de su cuantificación, haciéndolos objeto de los contratos de suministro que procedan.

#### **Art. 58. - DETERMINACIÓN DE LOS CONSUMOS FACTURABLES.**

**58.1.** Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada cliente que servirán de base para la facturación, se concretarán por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

**58.2.** Los consumos registrados por los aparatos de medida que hayan podido obedecer a fugas, pérdidas, mal funcionamiento o averías de las instalaciones que se encuentran bajo la custodia del/de la cliente, serán objeto de facturación, dado que han sido efectivamente suministrados, aunque no hayan sido aprovechados ni utilizados por los/las mismos/as.

**58.3.** Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del/de la cliente en el momento en que se intentó tomar la lectura (y siempre que el/la cliente no haya facilitado la lectura de su contador por cualquiera de los medios previstos al efecto), o causas no imputables a la normal prestación del servicio, la facturación del consumo se efectuará, por este orden:

- Con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior.
- De no conocerse, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética o promedio del consumo medio diario de los tres últimos periodos con consumo normal.
- A falta de lo anterior, se liquidará en función de un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por quince horas de utilización mensual.

Los consumos así calculados tendrán en carácter de estimación cuando no pueda efectuarse la lectura del contador por ausencia del/de la cliente y sea necesaria su presencia, o bien cuando existe una imposibilidad técnica en el acceso al contador (apertura del armario, etc...). Estos consumos tendrán la consideración de consumos a cuenta debiéndose regularizar una vez que se realice una lectura efectiva del contador. Tendrán el carácter de evaluación, si por cualquier circunstancia se constatará avería del aparato contador. En estos casos la facturación se considerará firme.

#### **Art. 59. - OBJETO Y PERIODICIDAD DE LA FACTURACIÓN.**

**59.1.** Las cantidades a facturar por la entidad gestora, por los conceptos que procedan en función de la modalidad del suministro y de los consumos facturables, por la prestación del servicio, se hallarán aplicando las tarifas vigentes en cada momento.

**59.2.** Asimismo, se facturarán los conceptos no comprendidos en las tarifas por consumo, siempre que correspondan a actuaciones que tenga que llevar a cabo la entidad gestora de acuerdo con este reglamento y con los precios que haya aprobado el







órgano competente por estos conceptos o productos.

**59.3.** En el caso de existencia de contadores divisionarios, si la suma de los consumos de los contadores individuales más los de usos comunes, si existieran, fuera inferior al registrado por el contador general (contador padre), la diferencia se facturará con cargo a la póliza de abono del contador general.

Dicha facturación se podrá realizar por reparto entre todos los contadores individuales (facturando a la comunidad los costes de cuota de servicio y de mantenimiento del contador general, y a cada uno de los/las abonados/as individuales la diferencia de

Página 44 de 65

consumo anteriormente mencionado, proporcionalmente al número de viviendas y/o locales suministrados) en los siguientes casos:

- Cuando así lo decida la entidad gestora, en el supuesto de devolución o impago injustificado de las facturas correctamente emitidas.
- Previa solicitud de la comunidad, siempre que se acredite acuerdo suficiente de los copropietarios/as.

Por defecto, en la situación antes mencionada, el consumo se repartirá por partes iguales entre todos los contadores divisionarios.

**59.4.** Los consumos se facturarán con una periodicidad no superior a dos meses. El primer periodo se computará desde la fecha de puesta en servicio del suministro.

**59.4.** El/La cliente y la entidad gestora podrán pactar una periodicidad de facturación mensual. A estos efectos, y para el caso de que sea la entidad gestora quien proponga esta modalidad, se entenderá que el/la cliente accede si no manifiesta expresamente disconformidad con la propuesta en el plazo establecido en la comunicación escrita de la misma.

**59.5.** En el caso de suministros eventuales de corta duración se puede determinar la liquidación previa de los consumos estimados.

#### **Art. 60. - FACTURAS.**

**60.1.** Las facturas por los importes del servicio prestado se confeccionarán periódicamente, incluyéndose en los mismos, los impuestos y otras tasas, que puedan corresponder. Se confeccionará una factura por cada cliente y/o contrato.

**60.2.** La entidad gestora especificará en sus facturas, el desglose del sistema tarifario aplicable, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación.

En las facturas emitidas deberán constar, además, los datos identificativos de cliente y dirección del suministro, lecturas de contador, importe de los servicios y tributos que se repercutan, domicilio y plazo de pago, y datos de la entidad gestora a donde dirigirse para solicitar información o, así como otros que a juicio de dicha entidad fuesen convenientes para su mejor comprensión por el/la cliente.

**60.3.** Los impuestos, tasas, arbitrajes, derechos, tributos o gastos de cualquier clase, establecidos o que puedan establecerse por la Comunidad Autónoma de Canarias, el Municipio o cualesquiera Administraciones Públicas, que graven de alguna forma, bien el suministro en sí mismo, bien la documentación que sea necesaria para formalizar un contrato de suministro, así como cualquier otra circunstancia relacionada con éstos, serán por cuenta del/de la cliente.

#### **Art. 61. - FORMA DE PAGO DE LAS FACTURAS.**

**61.1.** Como norma general, el/la cliente podrá hacer efectivos los importes facturados por la entidad gestora, por cualquier concepto, mediante domiciliación bancaria a través de la cuenta en la entidad bancaria que para el efecto señale. No obstante, en casos excepcionales, dichos importes se podrán liquidar en sus oficinas, u otros establecimientos u oficinas autorizadas por la entidad gestora, o bien por todos aquellos medios de pago alternativos que la entidad gestora en cada momento disponga para facilitar el pago al/a la cliente. De conformidad con lo previsto en el artículo 6, letra b), de

Página 45 de 65





este Reglamento.

**61.2.** En caso de devolución de la factura por la entidad bancaria por causas imputables / a la cliente, serán por cuenta de este la totalidad de los gastos que se produzcan con motivo de dicha devolución, incluida la liquidación de intereses de demora correspondientes. La entidad gestora se reserva la facultad de enviar nuevamente al cobro las facturas cuantas veces considere necesario.

En el caso de que se produzcan reiteradas devoluciones de la factura domiciliada, la entidad gestora podrá proceder a la anulación de la domiciliación asociada al contrato.

**61.3.** Sin perjuicio de lo anterior, de forma esporádica y excepcional, la entidad gestora, para facilitar el pago de deudas pendientes de sus clientes, podrá intentar su cobro en el domicilio de éstos, si bien ello no representará para los mismos, en ningún momento, merma alguna en la obligatoriedad de pago a través de los sistemas ordinarios, ni obligación alguna para la entidad gestora, que podrá ejercitar los derechos que le correspondan por vía ordinaria, sin intentar esta modalidad extraordinaria de cobro. A estos efectos, el domicilio de pago será siempre el mismo del suministro.

#### **Art. 62. - RECLAMACIONES.**

El/La abonado/a podrá formular reclamaciones, en el plazo de seis meses contados a partir del momento en que se produjera el hecho que la motiva, directamente ante la entidad gestora, verbalmente o por escrito.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este reglamento, las reclamaciones de los/las clientes se tramitarán conforme a la normativa vigente, y en particular a lo establecido en la normativa de consumo para la defensa de los/las consumidores/as y clientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, o la que pudiera sustituirla.

En ningún caso será atendida reclamación sobre el consumo de agua que no sea formulada por el/la titular del contrato o persona que legalmente le represente, sin que tal reclamación pueda referirse a facturaciones anteriores al año inmediato precedente.

#### **Art. 63. - CONSUMOS PÚBLICOS.**

**63.1.** Los consumos para usos públicos (edificios, jardines, fuentes, baldeos de calles, etc.) dependientes del ayuntamiento serán medidos por contador.

**63.2.** En casos excepcionales y siempre que no sea posible la instalación de contador, los consumos municipales podrán ser aforados con la mayor exactitud posible, a efectos de su cuantificación.

### **CAPÍTULO IX. - RÉGIMEN DE TARIFAS.**

#### **Art. 64. - SISTEMA TARIFARIO.**

**64.1.** Se entenderá por sistema tarifario aquel conjunto de conceptos que conforman el precio total que el/la cliente debe pagar, en orden a la consecución y mantenimiento del equilibrio económico y financiero de la entidad gestora para la prestación del servicio de abastecimiento.

Página 46 de 65

**64.2.** Los tipos tarifarios de aplicación a cada uno de los conceptos que conforman el precio total a pagar por el/la cliente serán los establecidos en cada momento por el régimen de tarifas que sea legalmente de aplicación.

**64.3.** Los impuestos que recaigan sobre el precio final del servicio, aun cuando se añadan sobre las tarifas, no constituirán un elemento más del sistema tarifario.

**64.4.** El sistema tarifario determina la estructura del régimen de tarifas aplicables en cada momento. El régimen de tarifas podrá variarse por el ayuntamiento después de efectuados los trámites legales necesarios.

#### **Art. 65. - RÉGIMEN DE TARIFAS.**

**65.1.** Las tarifas para aplicar, con los precios y conceptos que integrarán la factura, serán publicadas por el ayuntamiento y estarán a disposición de los/las clientes en las oficinas del servicio.

**65.2.** Cuando de un mismo contrato de suministro se abastezcan varios/as clientes, se





tendrá en cuenta esta circunstancia a efectos de multiplicidad de las cuotas de servicio y de apertura de los bloques de consumo, siempre que en la tarifa vigente se contemplaran dichos conceptos.

**65.3.** La entidad gestora facturará a los/las clientes todos los conceptos ajenos al consumo de agua y que forman parte de la prestación del servicio, de acuerdo con los precios y conceptos que previamente haya aprobado el ayuntamiento u organismo competente, por el mismo procedimiento.

## **CAPÍTULO X.- FRAUDES Y LIQUIDACIÓN DE FRAUDE.**

### **Art. 69. INSPECCIÓN DE LA UTILIZACIÓN DEL SERVICIO.**

**69.1.** La entidad gestora está autorizada a vigilar las condiciones y forma en que los/las clientes utilizan el servicio de abastecimiento de agua.

**69.2.** La actuación del personal inspector acreditado por la entidad se reflejará en un documento que adoptará una forma de acta, y en la que quedarán reflejados el nombre y domicilio del/ de la cliente inspeccionado/a, día y hora de esta, y los hechos contrastados. Siempre que sea posible, una copia de éste acta, firmada por el inspector, se le entregará al/ a la cliente.

**69.3.** Los/las inspectores/as al efecto deberán invitar al/ a la cliente, personal dependiente del mismo, o cualquier otra persona, a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el éste hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime oportunas. La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente.

**69.4.** En el transcurso de la inspección, se podrán recabar cuantas pruebas de esta se considere conveniente, incluyendo toma de fotografías, grabación de vídeo, e incluso el descubrimiento de la acometida, cuyo coste asumirá el/la cliente y se integrará como

Página 47 de 65

mayor importe de la liquidación a practicar, en los términos de este reglamento, siempre que quede demostrada la existencia del fraude.

### **Art. 70. - FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA.**

La entidad gestora formulará la liquidación del fraude, distinguiéndose, a efectos de la consideración y las responsabilidades del fraude, los siguientes casos:

- a) Utilizar agua del servicio sin haber suscrito contrato de suministro.
- b) Dificultar las tareas de los inspectores del servicio, ya sea impidiendo, dificultando o restringiendo las visitas, o bien amenazando o intimidando a este personal.
- c) Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos previstos en este reglamento.
- d) Falsear la declaración de uso, induciendo a la entidad a facturar menor cantidad de la que deba satisfacer por el suministro.
- e) Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro.
- f) Levantar los contadores o los módulos de lectura remota instalados sin autorización de la entidad; romper los precintos, el cristal o la esfera de estos; instalar imanes, desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y, en general, toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por lo tanto, los intereses del servicio.
- g) Establecer o permitir ramales, derivaciones o injertos, ya sea temporal o permanentemente, tanto a la red general como a otros locales, fincas o viviendas diferentes a las consignadas en el contrato, que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua por el interesado o por terceros.
- h) Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin previa autorización.
- i) Revender el agua obtenida del servicio por contrato de suministro, o suministrar agua a locales, fincas o viviendas que carezcan del servicio, aunque no constituya





reventa.

j) Perturbar la regularidad del suministro mediante usos anormales cuando en época de restricciones o abastecimiento racionado dichos usos puedan impedir el suministro a otros/otras clientes.

k) Abrir o cerrar las llaves de paso situadas en la vía pública sin ninguna causa justificada, estén o no precintadas.

#### **Art. 71. - ACTUACIÓN POR ANOMALÍA.**

**71.1.** La entidad gestora, a la vista del acta redactada, presupuestará o requerirá al/ a la propietario/a de la instalación o en su defecto al/ a la cliente, la corrección de las deficiencias observadas y procederá al corte inmediato del suministro hasta que estas sean solventadas.

**71.2.** Cuando por el personal de la entidad se encuentren derivaciones en sus redes con utilización del suministro sin contrato o convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, y en los demás casos en que así lo prevea este reglamento, el personal de la entidad gestora podrá efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones, y procederá al precintado de la instalación. Si no fuera posible acceder a la zona de contadores, la suspensión del servicio podrá realizarse por la llave de acometida.

**71.3.** Si al ir a realizar el personal facultativo la comprobación de una denuncia por fraude se le negara la entrada en el domicilio de un/una cliente o usuario/a, la entidad gestora quedará autorizada para suspender de forma inmediata el suministro.

#### **Art. 72. - LIQUIDACIÓN DE FRAUDE.**

**72.1.** La entidad gestora, en posesión del acta, formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

1. Que no exista contrato alguno para el suministro de agua, o que se hayan producido actos u omisiones del/ de la cliente que representen daño en las instalaciones, perjuicio al interés general o fraude en los términos expresados en este reglamento, y que no estén expresamente contemplados los puntos siguientes.
2. Que, por cualquier procedimiento, se hayan alterado o manipulado los precintos, cerraduras, contador o aparato de medida, dispositivos de telelectura y demás elementos de la instalación interior.
3. Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
4. Que se haya producido la venta o cesión a terceros de agua de la red pública.
5. Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

**72.2.** La entidad gestora, practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

**Caso 1:** Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente al caudal nominal Q<sub>3</sub>, del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización para usos domésticos, y seis horas para otros usos (industrial, comercial, turístico), ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre el inicio del fraude o la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

**Caso 2:** Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude el caudal nominal Q<sub>3</sub>, computándose el tiempo a considerar, hasta un máximo de tres horas diarias para los





usos domésticos, y seis horas para otros usos (industrial, comercial, turístico), desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda de un año, descontándose los consumos que durante ese periodo de tiempo hayan sido registrados en el contador del/de la cliente autor/a del fraude.

**Caso 3:** Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero.

**Caso 4:** Se aplicará una liquidación adicional del 25% sobre la cuantía del agua efectivamente vendida o cedida. Estimando, a falta de otros datos, un periodo diario de seis horas de uso del agua, según el caudal nominal  $Q_3$ , correspondiente al diámetro del contador

(o en su defecto al de la acometida o tubería de alimentación).

**Caso 5:** En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la entidad gestora, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada periodo correspondiese al uso real que se está dando el agua y las que, en dicho periodo, se han aplicado basadas en el uso contratado. Dicho periodo no podrá ser computado en más de un año.

**72.3.** La liquidación anterior se efectuará conforme a las tarifas vigentes en el momento de su emisión, según el uso correspondiente al punto de suministro, salvo cuando el agua defraudada se hubiera utilizado con fines mercantiles o lucrativos, en cuyo caso se liquidará todo el consumo al precio vigente más elevado de cualquiera de las tarifas y usos.

**72.4.** En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles.

## **CAPÍTULO XI. - COMPETENCIA Y RECURSOS.**

### **Art. 73. - COMPETENCIA DEL SERVICIO MUNICIPAL.**

El director o jefe de servicio de la entidad gestora en GÜÍMAR, tendrá las facultades que le concede el presente reglamento y las que en uso de las suyas expresamente le conceda la alcaldía, a quien deberá dar cuenta.

### **Art. 74. - RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE REPOSICIÓN.**

**74.1.** Contra las decisiones adoptadas por el director de la entidad gestora en GÜÍMAR que, en ningún caso tendrán la consideración de actos administrativos.

Página 50 de 65

## **CAPÍTULO XII. - DEL REGLAMENTO.**

### **Art. 76. - OBLIGATORIEDAD DE SU CUMPLIMIENTO.**

**76.1.** Los/Las clientes y la entidad gestora quedan obligados a cumplir todas las cláusulas y condiciones del presente reglamento.

### **Art. 77. - MODIFICACIONES AL REGLAMENTO.**

**77.1.** El ayuntamiento podrá en todo momento modificar de oficio el presente reglamento, por los mismos trámites que para su aprobación, y previo el informe de la entidad gestora.

Las nuevas disposiciones serán aplicables, sin excepción, a todos los/las clientes.

### **Art. 78. - INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO.**

**78.1.** Los incidentes a que pueda dar lugar la aplicación del presente reglamento serán interpretados por el Ayuntamiento en primera instancia, y en su caso por los organismos competentes con plena potestad para tal fin.

### **Art. 79. - NORMA REGULADORA.**

**79.1.** Los procedimientos tramitados para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este reglamento se regirán por cuanto dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por sus disposiciones de desarrollo y todas





aquéllas que le sustituyan o modifiquen en el futuro.

**Art. 80. - VIGENCIA DEL REGLAMENTO.**

**80.1.** La vigencia del presente reglamento se iniciará al día siguiente de haberse publicado en boletín o diario oficial, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Capítulo XIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**Primera.** - Los/as abonados/os que en la actualidad disfruten de un contrato de prestación de Servicio sin la correspondiente póliza de abono, se considerarán a todos los efectos sujetos de los derechos y deberes incluidos en el presente reglamento.

**Segunda.** - Durante el plazo de 1 año a partir de la entrada en vigor del presente reglamento se deberá proceder por cada cliente a la adaptación de sus instalaciones a lo especificado en el mismo en lo referente a la ubicación de los equipos de control y medida y a la disposición de un contador por cada vivienda o local. Esta disposición estará condicionada a la viabilidad técnica de la ejecución de la reforma necesaria.

Página 51 de 65

**Capítulo XIV. DISPOSICIONES FINALES.**

**Primera.** - El presente reglamento, una vez aprobado definitivamente, empezará a regir a partir de la fecha de su publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Segunda.** - Para todo lo no previsto en este reglamento, serán de aplicación las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, la Ley de Metrología y las demás normas vigentes de aplicación.

**Tercera.** - Todas las cuestiones litigiosas de índole civil, penal o administrativa derivadas del servicio de abastecimiento que se susciten entre los/las abonados/as o clientes y la entidad gestora, se someterán a la jurisdicción de los juzgados y tribunales de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, con exclusión de cualquier otro fuero

El siguiente ANEXO, queda sujeto a cuanto dispone el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro, siendo de aplicación el contenido de todos y cada uno de los anexos del citado texto normativo, o de aquél que lo sustituya, amplíe o modifique.

**ANEXO - NORMAS TÉCNICAS DE ABASTECIMIENTO**

**1.- DEFINICIONES.**

**2.- REDES GENERALES Y ELEMENTOS DE ESTAS.**

2.1.- *Definiciones de todos los elementos.*

2.2.- *Características técnicas de los materiales.*

2.3.- *Características de la instalación.*

**3.- ACOMETIDAS E INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA.**

3.1.- *Materiales y esquema de acometida a vivienda unifamiliar.*

3.2.- *Baterías de contadores divisionarios.*

3.3.- *Acometidas para protección contra incendios.*

3.4.- *Grupos de presión y depósitos reguladores interiores.*

